



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 291 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXIII

Managua, Miércoles 21 de Agosto de 2019

No. 159

SUMARIO

| | Pág. | | |
|--|------|--|------|
| CASA DE GOBIERNO | | BANCO CENTRAL DE NICARAGUA | |
| Acuerdo Presidencial No. 127-2019..... | 7173 | Aviso..... | 7204 |
| Acuerdo Presidencial No. 128-2019..... | 7173 | REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL | |
| MINISTERIO DE GOBERNACIÓN | | Marcas de Fábrica, Comercio y Servicios..... | 7205 |
| Nacionalizado..... | 7173 | SECCIÓN MERCANTIL | |
| INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES | | Certificaciones..... | 7207 |
| “Federación de Canotaje de Nicaragua” (FECANIC)..... | 7174 | SECCIÓN JUDICIAL | |
| INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO | | Edicto..... | 7211 |
| Certificación..... | 7179 | Certificaciones..... | 7213 |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | | UNIVERSIDADES | |
| Centro de Mediación Mercado & Asociados..... | 7204 | Título Profesional..... | 7215 |

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 127-2019

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Trasládese a la compañera **Martha Elena Ruiz Sevilla** como Secretaria Adjunta de la Secretaría Privada para Políticas Nacionales de la Presidencia de la República; en consecuencia déjese sin efecto su nombramiento en el cargo de Ministra de Defensa contenido en el Acuerdo Presidencial No. 01-2017 de fecha once de enero del año 2017, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 10 del 16 de enero del mismo año.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 128-2019

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nómbrase a la Compañera **Rosa Adelina Barahona Castro** en el cargo de Ministra de Defensa.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Póngase en conocimiento de la Asamblea Nacional para su debida ratificación.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Reg. 2169 - M.- 25017719 - Valor C\$ 290.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, **Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites**. **C E R T I F I C A:** Que en los folios: **040-041**, del libro de nacionalizados nicaragüenses No. **11**, correspondiente al año dos mil diecinueve (**2019**), que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, se encuentra inscrita la Resolución No. **3185** donde se acuerda otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizada a la ciudadana **MARÍA DE LAS NIEVES SAAB FUEGO**, originaria de la República de Cuba y que en sus partes conducentes establece: **RESOLUCION No. 3185**. El Suscrito Director General de la Dirección General de Migración y Extranjería, Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley No. 290 "Ley de Organización Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y sus Reformas, Ley No. 761. "Ley General de Migración y Extranjería" y su Reglamento y conforme al Acuerdo Ministerial No.12-2018 de la Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil dieciocho. **C O N S I D E R A N D O PRIMERO.-** Que la ciudadana **MARIA DE LAS NIEVES SAAB FUEGO**, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, Empresaria, nacida el quince de agosto de mil novecientos cincuenta en el Municipio San Luis, provincia de Pinar del Río; República de Cuba, identificada con pasaporte cubano No. **I639415**, y cédula de residencia permanente nicaragüense No. **000040074**, registro No. **29102007003** vigente hasta el 20 de Septiembre del año 2021, con domicilio y residencia en el Departamento de Estelí, República de Nicaragua, presentó ante la Dirección General de Migración y Extranjería trámite de solicitud de nacionalidad nicaragüense. **SEGUNDO.-** Que la ciudadana **MARIA DE LAS NIEVES SAAB FUEGO**, ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en las leyes para adquirir la nacionalidad nicaragüense, tomando en cuenta su permanencia en el territorio nacional, al haber acreditado residencia temporal desde el veinte de Noviembre del años dos mil siete, residencia permanente desde el uno de Octubre del año dos mil diez y por tener vínculo de afinidad y consanguinidad con nicaragüenses nacionalizados. **TERCERO.-** Que de forma expresa ha manifestado su voluntad de adquirir la nacionalidad nicaragüense, renunciando a su nacionalidad cubana de origen de conformidad a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley No. 761 "Ley General de Migración y Extranjería" y su Reglamento, sometiéndose a las disposiciones legales establecidas en nuestra legislación vigente en cuanto

a derechos y obligaciones que le corresponden a los nicaragüenses nacionalizados. **PORTANTO** De conformidad a los Artículos 19, 21, 27, 46, 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de Nicaragua, Artículos 1, 10 numerales 2), 3), 12) y 20); 11, 49, 50, 53, 54 parte conducente y 56 de la Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 125 y 126 del 6 y 7 de julio del 2011 y Artículos 108, 112, 114 y 125 de su Reglamento contenido en el Decreto No. 31-2012 de Casa de Gobierno, publicado en la Gaceta Diario Oficial Números 184, 185 y 186 del 27 y 28 de septiembre y 01 de octubre del 2012. Esta Autoridad: **RESUELVE PRIMERO.-** Otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizada a la ciudadana **MARIA DE LAS NIEVES SAAB FUEGO**, de nacionalidad cubana, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley. **SEGUNDO.-** De acuerdo a lo anteriormente establecido la ciudadana **MARIA DE LAS NIEVES SAAB FUEGO**, gozará de todos los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden y estará sometida a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaragüenses, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley No. 761 “Ley General de Migración y Extranjería” y su Reglamento. **TERCERO.-** Regístrese en el libro de nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería y líbrese la certificación correspondiente. **CUARTO.-** La presente Resolución surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua. **NOTIFÍQUESE:** Managua, ocho de agosto del año dos mil diecinueve. **Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites Director General de Migración y Extranjería** La Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua, visto la Resolución que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos en la Ley 761, “Ley General de Migración y Extranjería”, **REFRENDA.** La presente Resolución de Nacionalización. (f) María Amelia Coronel Kinloch, Ministra de Gobernación. Libro la presente certificación de la resolución de nacionalización No. 3185, en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve. (f) **Comandante de Brigada. Juan Emilio Rivas Benites. Director General de Migración y Extranjería.**

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES

Reg. 1989 – M. 23951938 – Valor C\$ 1,400.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

La Suscrita Directora del Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física del Instituto Nicaragüense de Deportes de la República de Nicaragua.- **HACE CONSTAR** Que la Entidad Deportiva Nacional denominada **“FEDERACIÓN DE CANOTAJE DE NICARAGUA” (FECANIC)**, de

conformidad a autorización otorgada mediante Resolución de Inscripción No. 027/2019, se encuentra debidamente inscrita bajo **Número Perpetuo cuatrocientos sesenta y cinco (465)**, lo que rola en los Folios novecientos veintinueve al novecientos treinta (929-930), Tomo tres (III) del Libro dos (II) de Inscripción de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, Nacionales y Extranjeras que lleva este Registro en el año 2019.- Debiendo dicha Entidad en un plazo de treinta días a partir de su inscripción, publicar en La Gaceta, Diario Oficial: 1. La presente Constancia de Inscripción. 2. Los Estatutos insertos en la *Escritura Pública número ciento veintiocho (128): “Constitución de Federación Civil Sin Fines de Lucro y Aprobación de los Estatutos”, celebrada en la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), bajo los Oficios Notariales del Licenciado Mario José Brenes Cano.-* Escritura debidamente certificada por el mismo Notario, en la ciudad de Managua, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Dada en la Ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil diecinueve. (f) Lic. Jeannette M. Meza Moradel, Directora.

DÉCIMA CUARTA: (ESTATUTOS DE LA “FEDERACIÓN DE CANOTAJE DE NICARAGUA”, pudiendo identificarse con las siglas (FECANIC).- Los comparecientes deciden en este acto constituirse en Asamblea General y proceden de la siguiente forma: actúa como Presidente el señor **GERARDO ALBERTO ÁLVAREZ**, quien somete a consideración de la Asamblea un proyecto de Estatutos que después de haber sido discutido y votado fue aprobado por unanimidad en los siguientes términos: **“ESTATUTOS DE LA “FEDERACIÓN DE CANOTAJE DE NICARAGUA” (FECANIC).- CAPÍTULO I: (Constitución, Naturaleza, Denominación, Domicilio y Duración).- Arto 1.- Constitución y Naturaleza.-** La **FEDERACIÓN DE CANOTAJE DE NICARAGUA**, se constituye como una **Federación Civil, Sin Fines de Lucro**, de carácter deportivo, de conformidad con la Ley N° 522, “Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física y Sus Reformas”, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 110 del quince de junio del dos mil quince.- La **Federación** se constituye como un Organismo Deportivo Nacional, no gubernamental, sin fines de lucro y que promueve altos ideales deportivos, por lo que no acepta discriminación alguna por asuntos raciales, políticos, religiosos, por razones de edad o sexo, ni de cualquier otra índole.- **Arto. 2.- Denominación:** La **Federación** se denominará **“FEDERACIÓN DE CANOTAJE DE NICARAGUA”**, pudiendo abreviarse con las siglas **FECANIC**, nombre y siglas que serán usados en todos los actos y contratos que

celebre.- **Arto. 3.- Domicilio:** La Federación tendrá su Domicilio en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua.- **Arto. 4.- Duración:** La duración de la "FEDERACIÓN DE CANOTAJE DE NICARAGUA", será por tiempo indefinido, autónoma en su régimen interno y se regirá por los presentes Estatutos.- **CAPÍTULO II.- FIN GENERAL Y OBJETIVOS:** **Arto. 5.- De su Fin General.-** La Federación tiene como fin general desempeñarse como organismo deportivo promotor de actividades del Canotaje en las diferentes modalidades y categorías en todo el país.- **Arto. 6.- De Sus Objetivos.-** La Federación se propone desarrollar los siguientes objetivos: 1.- Promover, fomentar, organizar y desarrollar el deporte de Canotaje en todas las modalidades y categorías aprobadas por la Federación Internacional de Canotaje (International Canoe Federation, ICF), procurando una cobertura Nacional.- 2.- Fomentar el desarrollo de las grandes cualidades físicas y morales que son la base de todos los deportes, a través de competencias, seminarios, conferencias de carácter técnico y científico para el desarrollo y mejoramiento del deporte de Canotaje en todo el país.- 3.- Promover y estimular el desarrollo del deporte de Canotaje juvenil y mayor en las categorías masculina y femenina en todo el país.- 4.- Auspiciar, avalar y promover Campeonatos anuales en las diferentes ramas y categorías, en la forma que lo establezca el reglamento de competencias.- 5.- Dictar las bases que rijan todas las competencias del deporte de Canotaje en todo el país, organizados o avalados por la Federación.- 6.- Promover la afiliación de Asociaciones que promuevan y desarrollen el deporte de Canotaje.- 7.- Realizar reconocimientos a aquellos atletas o Asociaciones miembros que se destaquen en los rendimientos del deporte de canotaje.- 8.- Implementar cada actividad que sea necesaria y conveniente para el desarrollo del deporte de Canotaje en todo el país, ya sea de naturaleza económica, social, o deportiva.- 9.- Seleccionar adecuadamente y conforme a sus méritos a los deportistas de Canotaje que deban representar al país en competencias nacionales e internacionales y proveer lo necesario para su participación, así como su debido entrenamiento y atención.- 10.- La Federación creará programas para la preparación del personal que dirija eventos, árbitros y jueces para el buen desarrollo del deporte de Canotaje en todo el país, para el buen desarrollo del deporte de Canotaje en todo el país (entrenadores, árbitros y jueces).- **CAPÍTULO III: (PATRIMONIO):** **Arto. 7.-** El patrimonio de la "FEDERACIÓN DE CANOTAJE DE NICARAGUA" (FECANIC), estará integrado por: 1).- El aporte de las cuotas que realicen los miembros, sean estas ordinarias o extraordinarias.- 2).- Los bienes que hayan adquirido a título gratuito u oneroso.- 3).- Las Donaciones, legados o subvenciones recibidas de terceros y 4) Otras actividades lícitas que pueda realizar la Federación.- **CAPÍTULO IV: MEMBRECÍA.-** **Arto. 8.-** Los miembros integrantes de la "FEDERACIÓN DE

CANOTAJE DE NICARAGUA" son: a.- Los miembros **fundadores:** son las Asociaciones miembros que a través de sus representantes comparecen en el acto constitutivo de la Federación.- b.- Los **miembros activos:** son las Asociaciones que posteriormente al Acto Constitutivo e inscripción de la Federación y cumplidos los requisitos sean aceptadas e ingresen a la Federación y c.- Los **miembros honorarios:** Serán aquellas personas naturales o jurídicas que se hayan destacado en el deporte o en las contribuciones al Deporte de Canotaje de forma excepcional, o colaboren de forma activa en la difusión del deporte de Canotaje.- **Arto. 9.-** Para ser Miembros activos de la Federación se deben cumplir los siguientes requisitos: a).- Ser una Asociación con Personalidad Jurídica y estar debidamente inscrita y al día en sus obligaciones con el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y Recreación Física del Instituto Nicaragüense de Deportes de la República de Nicaragua b).- Presentar solicitud de afiliación firmada por su Junta Directiva.-c.- Presentar Acta Certificada notarialmente donde la Asamblea General de la Asociación solicitante, aprueba su afiliación a la Federación.- d.- Presentar fotocopia de la Escritura de Constitución, con el ejemplar de los estatutos publicados, Certificación de Junta Directiva y Constancia de Cumplimiento actualizada, estos dos últimos documentos emitidos por el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y Recreación Física del Instituto Nicaragüense de Deportes de la República de Nicaragua.- **Arto. 10.- DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS.-** Las Asociaciones miembros fundadoras y miembros activos tendrán los siguientes derechos: 1).- A través de sus delegados o representantes, asistir con voz y voto a las Asambleas Generales.- 2).- Someter propuestas a la Junta Directiva o a la Asamblea General.- 3).- Con la debida autorización de la Junta Directiva de la Federación, participar en torneos oficiales.- 4).- Elegir a los miembros de la Junta Directiva o ser electos.- 5).- Participar en campeonatos y eventos deportivos oficiales que organice la Federación.- 6).- Proponer por escrito reforma o innovaciones a la Organización y Estatutos de la Federación.- 7).- Cuando se forme parte de una selección o de un representativo Nacional, puede recibir ayuda para el pago de: prácticas, gastos de transporte, viáticos, compra de uniformes y equipo personal que ofrezca la Federación y aceptar patrocinio individual, el que deberá ser autorizado por la Federación.- 8).-Aceptar becas o cualquier ayuda financiera otorgada por instituciones educacionales o rectores del deporte.- 9).- Llevar sobre su uniforme, respetando la reglamentación existente, marcas de fábricas, de productos cuando ellos fueran patrocinadores autorizados de la Federación.- 10).- Conocer de las resoluciones de la Asamblea General.- 11).- Exigir el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos a los miembros de la Federación.- **Arto. 11.- De las obligaciones**

de los miembros: 1.- Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva, así como las demás disposiciones de la Federación.- 2.- Desempeñar con responsabilidad los cargos aceptados, que se les confieren por la Junta Directiva en los comités u otros órganos de la Federación.- 3.- Colaborar y participar en los programas o proyectos de la Federación.- 4.- Mantenerse solvente en todo momento con la Federación, para poder participar en eventos oficiales, pagando sus cuotas como miembros, así como las demás inscripciones que les corresponden en torneos, seminarios, cursos y otros eventos organizados por la Junta Directiva de la Federación.- 5.- Suministrar a la Junta Directiva la información y documentación que esta requiera para el cumplimiento de sus objetivos.- 6.- Presentar a la Junta Directiva un informe anual según corresponda.- 7.- Toda Asociación afiliada a la Federación, deberá responder por los daños, pérdidas de material deportivo y equipo que se les hubiere proporcionado.-

Arto. 12: SANCIONES y PÉRDIDA DE LA MEMBRECÍA.- Por la infracción a las obligaciones anteriores, será sancionado por la Junta Directiva con la suspensión de la calidad de miembro de la Federación, pudiendo ser rehabilitado previa resolución de la Junta Directiva, al subsanarse la causa que lo provocó.- La Junta Directiva podrá establecer otro tipo de sanciones, dependiendo de la infracción cometida, debiendo comunicarse a los infractores sobre el caso y dar a conocer su resolución, todo de conformidad al reglamento de Ética y Disciplina de la Federación.- La calidad de Miembro se pierde: 1).- Por renuncia escrita firmada por la Junta Directiva de la Asociación, adjuntando copia del Acta de la Asamblea General de Miembros donde se toma la decisión de renunciar.- 2).- Por Cancelación de la Personalidad Jurídica de la Asociación miembro.- 3).- Por expulsión debido a las siguientes causales: a).- Por falta de voluntad e interés en participar en las actividades de la Federación.- b).- En caso de violación a los Estatutos o incumplimiento de acuerdos, resoluciones o disposiciones de los organismos de la Federación.- c).- Por involucrase en actos delictivos.- d).- Por actividades contrarias a los fines y propósitos de la Federación.- La pérdida de la membrecía será conocida y decidida por la Asamblea General y se notificará a través de la Junta Directiva de la Federación.-

CAPÍTULO V: DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.- **Arto. 13.**- Los Órganos de Gobierno y Administración de la Federación son: La Asamblea General y la Junta Directiva.- **Arto. 14.**- La Asamblea General es la máxima autoridad de la Federación y es el organismo elector por excelencia y estará conformada por las Asociaciones miembros de la Federación representadas por dos delegados nombrados por sus respectivas Juntas Directivas, debidamente acreditados por escrito ante el Secretario de la Federación, que se encuentren afiliadas y solventes en todos los

aspectos con la misma.- Los Delegados deberán ser nicaragüenses o residentes debidamente acreditados.-

Arto. 15.- Son Atribuciones de la Asamblea General: 1.- Conocer y resolver sobre la aprobación, modificación o reforma de los Estatutos y Reglamentos de la Federación a iniciativa de la Junta Directiva o cuando haya sido solicitado por escrito por la mitad más de uno de los miembros de la Federación.- 2.- Elegir o destituir a los miembros de la Junta Directiva electos por un periodo de cuatro (4) años, según la integración especificada en el artículo 19 de los presentes Estatutos.- 3.- Conocer de la renuncia, ausencia o separación de los cargos de uno o más miembros de la Junta Directiva y ratificar o elegir a los sustitutos de acuerdo a los presentes Estatutos.- 4.- Conocer y aprobar anualmente el programa de actividades, el plan de trabajo, la memoria de labores, el presupuesto de la Federación y el informe de la Tesorería requiriendo este último, una auditoria en caso sea necesario.- 5.- Acordar la disolución de la Federación, para lo cual se requiere de al menos tres cuartas partes de los votos de los miembros presentes en la Asamblea.- 6.- Dar de alta y baja a los miembros de la Federación.- 7.- Disolver y liquidar los bienes adquiridos de la Federación.-

Arto. 16.- La Asamblea General sesionará de forma Ordinaria y de forma Extraordinaria.- La Sesión de Asamblea General Ordinaria se realizará una (1) vez al año preferiblemente en noviembre o enero del siguiente año.- La agenda a tratar abordará como mínimo los siguientes puntos: 1.- Presentación del Plan de Trabajo anual y memoria de labores, presentación del informe.- 2.- Presentación del informe de Tesorería debidamente acreditada y el presupuesto anual previsto para el nuevo periodo.- 3.- Cualquier asunto que la Junta Directiva considere conveniente siempre que haya sido incluido en la agenda a desarrollar.- Los asuntos a tratar deberán expresarse en la convocatoria respectiva por lo que aparte de dichos puntos, no podrán tratarse otros, sino con la aprobación de la Asamblea.- La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria, la realizará el Presidente junto con el Secretario con al menos quince (15) días de anticipación.- La Sesión de Asamblea General Extraordinaria, se celebrará por convocatoria de: 1.- El Presidente de la Federación.- 2.- Al menos dos tercios de los miembros de la Junta Directiva de la Federación.- 3.- Al menos dos tercios de los miembros de la Asamblea General de la Federación, para ello, los convocantes decidirán el lugar, día y hora de la reunión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que sea recibida la petición.- Los asuntos a tratar deberán expresarse en la convocatoria respectiva, pero podrán tratarse otros puntos no incluidos en la agenda, siempre que al ser sometida ésta a la consideración del pleno, sea aprobada por la mayoría de los miembros afiliados presentes.-

Arto. 17.- El quórum para conformar y conducir la Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria, consistirá en la mitad más uno de los miembros de la Federación.- En caso de que no

existiera quórum, el Presidente o el 50% de los miembros de la Federación, a través de los dos delegados ante la Asamblea General de FECANIC, convocará a una nueva sesión que se realizará una semana después con los miembros presentes.- **Arto.18.-** La mayoría simple de los votos presentes es requerida para la aprobación o denegación de las resoluciones y demás decisiones excepto aquellas en que los Estatutos requieran una mayoría extraordinaria.- En caso de empate se procederá a una segunda votación.- En caso de persistir el empate el Presidente de la Junta Directiva o su subrogante, tendrá el voto de decisión.- **Arto. 19.- Junta Directiva.-** La Junta Directiva es el órgano de administración de la Federación y estará integrada por: Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, Fiscal, Primer Vocal y Segundo Vocal.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos en sesión de Asamblea General Extraordinaria a través del voto secreto, por un periodo de (4) años, pudiendo ser reelectos.- **Arto. 20.-** Para ser miembro de la Junta Directiva son exigibles los requisitos siguientes: 1.- Los delegados o representantes deberán ser nicaragüense, mayores de veintidós años y ser residentes en el país por lo menos un año de anticipación a la realización de las elecciones.- 2.- Ser de notoria honradez y calidad moral.- 3.- Ser propuesto y ser miembro de una de las Asociaciones afiliadas a la Federación.- **Arto. 21.- Funciones de la Junta Directiva.-** La Junta Directiva es la encargada de promover las actividades de la Federación y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.- Para el complemento de esa finalidad contará con las siguientes atribuciones: 1.- Planificar todas las actividades y campeonatos oficiales de Canotaje a nivel nacional y las representaciones nacionales.- 2.- Someter a conocimiento y aprobación de la Asamblea General, los asuntos establecidos en estos Estatutos y otros que se considere necesario.- 3.- Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y los Reglamentos de la Federación.- **Arto. 22.-** La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes requiriéndose la presencia de la mayoría de sus miembros para sesionar válidamente y en Sesión Extraordinaria, con la misma asistencia a solicitud del Presidente o por al menos cuatro miembros de la Junta Directiva.- **Arto. 23.-** Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes.- **Arto. 24.- Del Presidente.-** El Presidente de la Junta Directiva es el Presidente de la Federación y tiene a su cargo: 1).- La gestión administrativa, así como la representación legal de la misma, con facultades de Apoderado generalísimo, pudiendo conferir Poderes Especiales de representación y Generales Judiciales.- 2).- Con previa autorización de la Asamblea General tendrá las facultades de afiliarse a la Federación a otros organismos afines, Nacionales o Internacionales.- 3).- Autorizará todos los gastos que fueren necesarios, en conjunto con el Tesorero y con aprobación de la Junta Directiva y firmará los documentos y Actas de la Federación, junto con el

Secretario.- 4).- El Presidente es responsable solidariamente con el Secretario y todos los miembros de la Junta Directiva, por todos los documentos que suscriban y con el Tesorero por los gastos que se autoricen en la Junta Directiva.- Cuando no pueda consultar con los demás miembros de la Junta Directiva sobre asuntos que requieren medidas y soluciones de emergencia, puede resolverse pero deberá someter su decisión a la Junta Directiva dentro de los quince (15) días siguientes para su aprobación.- **Arto. 25.- Del Vice-Presidente.-** Son atribuciones del Vice-presidente: a).- Suplir la ausencia temporal o definitiva del Presidente, colaborar con él en todas sus atribuciones, principalmente las de carácter técnico, administrativo y financiero.- Si la ausencia del Presidente fuere definitiva, la sustitución se mantendrá hasta que se elija al nuevo Presidente.- b).- Cualquier otra función que le asigne la Asamblea General o la Junta Directiva.- **Arto. 26.- Del Secretario.-** Éste tendrá a su cargo: 1).- Asistir al Presidente en todos los asuntos de la Federación que le sean asignados.- 2).- Dirigirá las operaciones de la Secretaría y todo lo relacionado con la redacción y protocolización de la correspondencia y otros documentos.- 3).- Convocará con el Presidente a las sesiones ordinarias de la Junta Directiva y de la Asamblea General.- 4).- Asistirá puntualmente a las sesiones, ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Asamblea General, anotando los acuerdos en el libro de actas respectivo, refrendando con su firma y la del Presidente dichas Actas.- 5).- Deberá presentar informe de las actividades de la Secretaría a la Asamblea General.- 6).- Deberá someter y distribuir las actas de las reuniones con instrucciones del Presidente a más tardar quince (15) días después de celebradas la Asamblea o las reuniones de la Junta Directiva.- **Arto. 27.- Del Tesorero.-** Son atribuciones del Tesorero: 1).- Asistir al Presidente en todo los asuntos que le sean designados y dirigir las operaciones de la Tesorería.- 2).- Percibir los fondos de la Federación y depositarlos en una institución bancaria con la firma del Presidente.- 3).- Llevar un archivo de todos los comprobantes de los pagos hechos por la Federación y el estado de cuenta bancaria.- 4).- Cobrar las cuotas de los afiliados y los derechos a participar en los torneos; para lo cual llevará los libros de contabilidad que sean necesarios, los que deberán estar al día y supeditados a revisión sin previo aviso cuantas veces le sean requeridos por los miembros de la Junta Directiva.- 5).- Presentar ante el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y Recreación Física del Instituto Nicaragüense de Deportes de la República de Nicaragua, el informe financiero anual.- **Arto. 28.- Del Fiscal.-** Éste tiene bajo su responsabilidad: 1).- Velar por el fiel cumplimiento de las leyes deportivas, estatutos, reglamentos, acuerdos de la Junta Directiva y demás disposiciones de la Federación.- 2).- Supervisar la buena marcha del trabajo de la Federación, procurando que se

cumplan los fines y objetivos de la misma.- 3).- Fiscalizar el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y resoluciones emanadas de la Asamblea General y la Junta Directiva.- 4).- Vigilar el buen uso y la conservación de los bienes muebles e inmuebles de la Federación y todas las demás funciones que le asigne la Asamblea General y la Junta Directiva.- **Arto. 29.- De los Vocales.-** Los Vocales desempeñarán funciones en los Comités Organizadores de las competencias deportivas en todas las categorías y en comisiones especiales que les sean otorgadas por el Presidente, la Junta Directiva de la Federación y la Asamblea General.- Podrán sustituir en ausencia al Secretario, al Tesorero y al Fiscal, según lo designe la Junta Directiva de la Federación.- **Arto. 30.-** La ausencia sin causa justificada a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternas en un año de los miembros de la Junta Directiva, se tomará como renuncia al cargo.- La reglamentación interna de la Junta Directiva, regulará sobre esta materia.- **Arto. 31.- De los Comités.-** Serán organismos auxiliares de la Junta Directiva y tendrán la atribución y tiempo de duración que les señale la Junta Directiva por medio de acuerdos o reglamentos.- **CAPÍTULO VI.- DE LOS CAMPEONATOS: Arto. 32.-** La Federación deberá organizar anualmente en las diferentes categorías al menos las siguientes actividades: a).- Campeonatos Nacionales, en las ramas masculinas y femeninas.- b).- Preparación de selecciones Nacionales.- El Reglamento de Competencias de la Federación regulará esta materia.- **CAPÍTULO VII.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: Arto. 33.-** Son causas de disolución de la Federación: 1).- Por cancelación de su Personalidad Jurídica.- 2).- Por solicitud de las tres cuartas partes de sus miembros.- 3).- Por haberse extinguido el fin por el cual fue creada.- La disolución y liquidación de la Federación, será acordada en Asamblea General Extraordinaria y tomada la decisión por las tres cuartas partes de los miembros presentes.- Se nombrará una comisión liquidadora integrada por tres delegados de las Asociaciones miembros de la Federación, para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: a).- Cumpliendo los compromisos pendientes.- b).- Pagando las deudas.- c).- Haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoría general.- Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos como donación a una Institución similar o de beneficencia que determine la Asamblea General a propuesta de la comisión liquidadora.- **CAPÍTULO VIII.- MEDIACIÓN Y ARBITRAJE: Arto. 34.-** Toda desavenencia que surja entre los miembros, entre estos y la Junta Directiva o sus miembros, por la administración, con motivo de la disolución y liquidación de la Federación o relativa a las elecciones de Junta Directiva o cualquier otra cuestión, no podrá ser llevada a los Tribunales de la Justicia, sino que será dirimida y resuelta sin recurso alguno por arbitraje o mediación organizado de conformidad con lo que se disponga en la ley Número 540 "Ley de Mediación y Arbitraje".- **CAPÍTULO IX: DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS.- Arto. 35.-** Reforma a

los Estatutos: Los presentes Estatutos podrán ser objeto de Reforma, si así lo decidiere la Asamblea General de Miembros y la podrán solicitar la Junta Directiva o la mitad más uno de los miembros de la Federación.- Para que se pueda proceder a la Reforma de los Estatutos se deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria, con 15 días de anticipación señalando en la convocatoria, el motivo de dicha Asamblea.- **Arto. 36.-** Para que se pueda aprobar la Reforma a los Estatutos, se establece que se debe tomar tal decisión con el voto favorable de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Federación presentes en la respectiva sesión.- **CAPÍTULO X.- DISPOSICIONES GENERALES: Arto. 37.-** Todo lo no previsto en los presentes Estatutos será resuelto por la legislación vigente correspondiente.- La Junta Directiva electa dispondrá de (6) meses como máximo a partir de la fecha de publicación de los Estatutos en el Diario Oficial La Gaceta, para elaborar los siguientes reglamentos: a).- De afiliación; b).- Interno de la Junta Directiva; c).- De competencias; d).- De ética y disciplina.- **Arto. 39.-** Los presentes Estatutos en su ámbito interno, entrarán en vigencia a partir de la suscripción de la Escritura de Constitución y en cuanto a terceros, una vez aprobados y publicados los mismos en la Gaceta Diario Oficial.- Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí, el Notario, del alcance, valor y trascendencia legales de este Acto, de su objeto, el de las cláusulas generales que contiene y que aseguran su validez y de las especiales que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas.- Y leída que les fue por mí, el Notario, íntegramente esta Escritura a los comparecientes, la encuentran conforme, la aprueban, ratifican sin hacerle modificación alguna y firman ante el suscrito Notario que da fe de todo lo relacionado.- (F) GERARDO ALBERTO ÁLVAREZ, ILEGIBLE.- (F) ELIEZER JOSÉ DIAZ FLORES LEGIBLE.- (F) ROLANDO ENRIQUE CERDA LANDERO.- JOSÉ MERCEDES DÍAZ SOLÍS, ILEGIBLE.- (F) JAVIER GUADALUPE MEDINA BALMACEDA, ILEGIBLE.- (F) CLAUDIO ISAAC HERNÁNDEZ LEZAMA, ILEGIBLE.- (F) KASSANDRA ESTELA SILVA CHAMORRO, KASSANDRA S. CH.- (F) MARIO BRENES C.- NOTARIO.- PASO ANTE MÍ: DEL FRENTE DEL FOLIO NÚMERO CIENTO QUINCE AL REVERSO DEL FOLIO NÚMERO CIENTO VEINTIUNO DE MI PROTOCOLO NÚMERO DIECINUEVE, QUE LLEVO EN EL PRESENTE AÑO Y A SOLICITUD DEL SEÑOR GERARDO ALBERTO ÁLVAREZ LIBRO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN SIETE FOLIOS DE PAPEL SELLADO DE LEY LOS CUALES FIRMO SELLO Y RUBRICO EN LA CIUDAD DE MANAGUA A LAS CUATRO Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE DEL VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.- PROTOCOLO SERIE "H" N° 0356586; 0356580; 0356576 Y 0356581.- TESTIMONIO SERIE "P" N° 5155427; 5155428; 5155429; 5155430; 5155431; 5155432 Y 5155433.- (F) Lic. MARIO JOSE BRENES CANO, Abogado y Notario Público.

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

Reg. 2076 - M. 24412451 - Valor - C\$ 5,415.00

CONSEJO DIRECTIVO**CERTIFICACIÓN**

La Suscrita Secretaria del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo.

CERTIFICA:

Que en el Tomo IV del Libro de Actas del Consejo Directivo se encuentra el Acta No. 97 de la Sesión Ordinaria No. 81, efectuada a las dos y veintitrés minutos de la tarde del día once de julio del año dos mil diecinueve, la que integra y literalmente dice:

Acta No. 97

En la ciudad de Managua, a las dos y veintitrés minutos de la tarde del día once de julio del año dos mil diecinueve, reunidos en la sala de conferencias del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), con el objeto de celebrar la presente **Sesión Ordinaria No. 81**, del año dos mil diecinueve, con la asistencia de los siguientes Miembros del Consejo Directivo del INTUR: Cra. Shantanny Anasha Campbell Lewis, Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR); Sr. Leonardo Tórres Céspedes, por CANTUR; Cra. Shaira Downs Morgan, Gobierno Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur, (GRACCS); Cra. Aura Lila Mercado, Gobierno Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte, (GRACCN); Cro. Ricardo Orozco Cruz, Ministerio de Salud, (MINSa); Cro. Jesús Bermúdez, Ministerio de Fomento Industria y Comercio, (MIFIC); Cra. Rosa Sánchez Gaitán, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (MHCP); Cro. Amaru Ramírez, Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI); Cro. René Castellón, Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA); Cra. Justa Pérez, Ministerio de la Economía Familiar Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, (MEFCCA); Cra. Sandra Castillo, Instituto Nicaragüense de Fomento, (INIFOM); Cro. Roger Gurdíán, Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC); Cro. Diputado Nasser Silwany Báez, Comisión Nacional de Turismo de la Asamblea Nacional y Cra. Elvia Estrada Secretaria del Consejo y además los siguientes funcionarios que presentarán temas específicos de la Agenda del día: Cro. Ulises Castillo, Responsable de la División Administrativa Financiera, Cra. Mara Stotti, Responsable de la Dirección de Desarrollo Turístico, en calidad de observadores Cro. Laureano Ortega Asesor de la Presidencia para Asuntos de Turismo y Cra. Idania Castillo Directora de Cinemateca Nacional.

Comprobado el quorum de ley, con la asistencia de 12 miembros del Consejo Directivo con voz y voto debidamente acreditados, establecido por la Ley conforme el Arto. 13 de la Ley Creadora del INTUR N° 298 y sus reformas, Ley No.495 Ley General de Turismo y sus Reformas, para efectuar esta sesión, y siendo la hora, lugar y fecha para su celebración, se declara abierta la Sesión para discusión de la siguiente

agenda:

Inconducentes...

La Cra. Shantanny Anasha Campbell, introduce la sesión y ofrece una breve explicación sobre el procedimiento a seguir con la lectura del Acta de la sesión anterior y firmas de la misma, el Informe Gestión de INTUR enero a junio 2019, presentación de la Primera Feria Internacional de Turismo de Nicaragua, NICATUR y el tema que quedó pendiente para Aprobación de la Actualización de Reglamentos de Empresas y Actividades Turísticas Existentes de Nicaragua.

Inconducentes...

Punto No. 4, Aprobación de la Actualización de Reglamentos Actividades Turísticas Existentes de Nicaragua.

Inconducentes...

Se sometió a votación y se aprobó por unanimidad.

Acuerdo: Se aprueba la solicitud de Cra. Mara Stotti, Responsable de Dirección de Desarrollo Turístico de INTUR, sobre el Punto No. 4; Actualización y Creación de Reglamentos de las Empresas y Actividades Turísticas de Nicaragua: 1. Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas de Nicaragua, 2. Reglamento de Hospedería, 3. Reglamento de Agencias de Viajes, 4. Reglamento de Operadoras de Viajes, 5. Reglamento de Alimentos y Bebidas, 6. Reglamento sobre el Régimen de Precios, Reservas y Servicios Complementarios en Hospederías.

Inconducentes...

Leída que fue la presente Acta, la encontramos conforme la aprobamos y firmamos: Cra. Shantanny Anasha Campbell Lewis, Sr. Leonardo Tórres Céspedes; Cra. Shaira Downs Morgan; Cra. Aura Lila Mercado; Cro. Ricardo Orozco Cruz; Cro. Jesús Bermúdez; Cra. Rosa Sánchez Gaitán; Cro. Amaru Ramírez; Cro. René Castellón; Cra. Justa Pérez; Cra. Sandra Castillo; Cro. Roger Gurdíán y Cra. Elvia Estrada.

Es conforme su original en fe de lo cual se extiende la presente certificación, compuesta de dos hojas de papel común, tamaño carta, las que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecinueve. (f) Elvia Estrada Rosales Secretaria del Consejo Directivo

REGLAMENTO DE HOSPEDERÍA**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO,**

En uso de las Facultades que le confiere la Ley No. 298, "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 149 de fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho y su reforma Ley No. 907 "Ley de reformas a la Ley No. 298 Ley creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, publicada en "La Gaceta" No. 163 del día 28 de agosto del año 2015,

CONSIDERANDO

1. Que el turismo se ha convertido en una actividad económica importante del país, siendo necesario regular el funcionamiento de los prestadores de servicios de la industria hotelera, de manera de garantizar los derechos del turista nacional y extranjero durante la prestación del servicio en el establecimiento.

2. Que al Instituto Nicaragüense de Turismo, le corresponde clasificar, inspeccionar, registrar y autorizar el funcionamiento de las empresas de la industria hotelera.

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento de Hospederías, el cual integra y literalmente dice así:

REGLAMENTO DE HOSPEDERIAS**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las Empresas Prestadoras de Servicios de Hospedería.

Artículo 2.- Son Empresas Prestadoras de Servicios de Hospedería, todas aquellas que tengan la titularidad o la administración de instalaciones, que en forma permanente brindan un servicio de alojamiento público mediante paga, en conjunto o no con otras actividades turísticas, dirigido a turistas nacionales y extranjeros y que estén clasificadas dentro de las categorías previstas en el presente reglamento.

Artículo 3.- Toda Empresa Prestadoras de Servicios de Hospedería para poder operar deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Turismo (RNT) y contar con el respectivo Título Licencia emitido por el Instituto Nicaragüense de Turismo.

**CAPÍTULO II
DE LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 4.- Las Empresas Prestadoras de Servicios de Hospedería se clasificarán según los tipos de servicios, instalaciones y el régimen de propiedad utilizado. Estas son: a) **Hospederías Mayores** y b) **Hospederías Menores**.

Artículo 5.- De las Hospederías Mayores: corresponden a las instalaciones que brindan servicio de alojamiento, declaradas turísticas por el Instituto Nicaragüense de Turismo, que cuentan con al menos quince unidades habitacionales y se clasifican de la siguiente forma:

1. **Hoteles:** Son aquellas instalaciones de alojamiento público a huéspedes en tránsito, ya sea en un edificio, parte de él, o en un grupo de edificios, con no menos de quince unidades habitacionales, que tienen la opción de proporcionar servicios complementarios básicos como restaurante, bar, salones de reuniones o conferencias, spa, piscinas y limpieza en general del o los edificios, tanto en áreas interiores como exteriores,

entre los cuales deberá existir integridad funcional con el servicio principal de alojamiento. Además, debe cobrar una tarifa diaria o paquetes especiales de promoción que incluyen dicha tarifa.

Para aquellos establecimientos de Hospedería que no cumplan con el requerimiento de las quince unidades habitacionales, se clasificarán como hoteles siempre y cuando cumplan con todas las áreas y servicios complementarios básicos descritos en el párrafo que antecede y con un monto de inversión comprobada de más de dos millones de dólares (\$2,000,000).

Para aquellos establecimientos de Hospedería que cumplan con el requerimiento de las quince unidades habitacionales, se clasificarán como hoteles y se evaluarán todos los servicios y áreas complementarias enunciados anteriormente aunque no las posean. Siempre debe privar el concepto oficial de Hotel.

2. **Condo-hoteles:** Es un conjunto de al menos quince unidades habitacionales en un grupo de edificios, constituyendo un todo homogéneo, donde cada unidad se adquiere para un fin turístico sobre construcción horizontal o vertical; y cuya administración recae sobre una persona natural o jurídica debidamente acreditada. En caso de ser una sociedad mercantil, esta puede ser conformada por los mismos dueños de los condóminos.

La explotación hotelera se garantizará a través de un contrato de administración con una empresa operadora hotelera, con una duración mínima de diez años extendido en documento público notariado, esta empresa asume las funciones correspondientes a los administradores según la ley y las que se derivan del carácter hotelero de la operación. Dicha empresa, se hace responsable ante el Estado de cumplir con la legislación vigente y con todas las obligaciones jurídicas y tributarias que se devienen de su administración.

El dueño del condómino, únicamente, podrá hacer uso de la unidad habitacional, un treinta por ciento (30%) del tiempo al año, quedando el setenta por ciento (70%) restante del tiempo al año al servicio de alojamiento al público.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, los condo-hoteles deberán proporcionar los servicios complementarios de restaurante, bar, salones de reuniones o conferencias, piscinas y limpieza en general del establecimiento.

Se categorizarán de 4 y 5 estrellas, ya que los estándares de calidad en equipamiento, infraestructura y servicio son más elevados y exigentes.

Para el cálculo de la tarifa de pagos, se contabilizarán de manera independiente cada una de las habitaciones con las que cuenten cada condominio y/o villa hotelera.

3. **Apartahoteles:** Conjunto de no menos de quince unidades habitacionales en un edificio o grupo de edificios, constituyendo un todo homogéneo, con uno o más dormitorios, baño privado, sala comedor, equipadas con cocinas individuales donde se proporcionan servicios parciales para la limpieza.

Se categorizarán de 1 a 3 estrellas, ya que los estándares de calidad en equipamiento, infraestructura y servicio son más elevados y exigentes a los de hospedería menor.

Para el cálculo de la tarifa de pagos, se tomará en cuenta cada habitación con las que cuente el apartahotel.

4. Alojamientos en Tiempo Compartido: Son las instalaciones, en edificios o grupos de edificios, que operan bajo la modalidad y régimen contractual según el cual se adquieren derechos de uso sobre una unidad habitacional por distintas personas, en distintos períodos del año, durante la vigencia del contrato respectivo.

5. Moteles: Son aquellas instalaciones de al menos quince unidades habitacionales, dirigidas al turista nacional y extranjero, con servicio de tiempo fraccionado (arrendamiento por horas), en el que se incluye el servicio de alimentos y bebidas, limpieza y estacionamiento privado con acceso directo a las unidades habitacionales.

Para aquellos establecimientos que no cumplan con el requerimiento de las quince unidades habitacionales, se clasificarán como moteles, siempre y cuando cumplan con el servicio o alquiler de las unidades habitacionales en tiempo fraccionado (arrendamiento por hora). Por el giro de la actividad se categorizarán de 1 a 3 estrellas. Deberán pagar la tarifa autorizada por el Consejo Directivo, conforme la actividad turística a la que se dedica.

Artículo 6.- De las Hospederías Mínimas: Corresponden a las instalaciones de Hospedería, declaradas turísticas por el Instituto Nicaragüense de Turismo, de carácter pequeño, que cuentan como mínimo con tres unidades habitacionales y máximo catorce unidades, clasificados de la siguiente forma.

1. Hostales Familiares: Son aquellas instalaciones que brindan un servicio de alojamiento en zonas rurales o urbanas, con servicio de alimentación casera, operados por un individuo o una familia, que no poseen relación de convivencia con el huésped.

2. Albergue: Es un establecimiento que ofrece un servicio de alojamiento en zonas rurales, con servicio de limpieza, con o sin alimentación y de carácter económico, en el cual, el turista nacional y extranjero realiza actividades al aire libre y le permite un intercambio cultural.

3. Casa de Huéspedes y/o pensiones: Alojamiento de carácter económico y familiar, ubicado en zonas urbanas o rurales, con o sin servicio de alimentación en la que existe una relación de convivencia entre los propietarios del establecimiento y el huésped, cuyo tiempo de ocupación no sea fraccionado.

4. Cabañas: Es el conjunto de edificaciones individuales construidas con materiales amigables al medio ambiente (madera, bambú u otros similares), las cuales se encuentran ubicadas en entornos naturales, rurales y/o de playas, que ofrecen un servicio de alojamiento a turistas nacionales y extranjeros, con o sin alimentación y deberán estar equipadas, con servicios sanitarios y de aseo personal compartido o no,

con agua potable y electricidad.

Artículo 7.- De los Paradores: Corresponden aquellas instalaciones, que brindan un servicio de alojamiento al turista, a cambio de una tarifa económica, con servicios completos de limpieza y alimentación, que ofrecen una cocina de calidad internacional y de tradición regional.

Los Paradores se caracterizan por ser establecimientos que se encuentran ubicados en edificios históricos - artísticos o en parajes naturales de gran belleza y presentan una total y excelente armonización arquitectónica con el entorno cultural - histórico o natural - ecológico. Estos establecimientos tienen como objetivo el rescate de valores históricos, culturales, arquitectónicos o naturales del lugar donde se sitúa.

Artículo 8.- De las Áreas de Acampar: Corresponden a aquellas áreas abiertas, ubicadas en entornos naturales, rurales y/o de playas debidamente delimitadas, que permitan instalar tiendas de campaña o aparcar unidades de vehículos automotores o de remolques que sirvan para alojamiento al turista nacional y extranjero.

El área de acampar deberá estar equipada, con servicios sanitarios y de aseo personal compartido, agua potable y electricidad. Así mismo, deberán contar con un sistema para el tratamiento de las aguas servidas para el caso de los vehículos automotores o remolques.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LAS INSPECCIONES

Artículo 9.- Las Empresas Prestadoras de Servicios de Hospedería, se clasificarán en categorías identificadas por estrellas, de conformidad con el grado de cumplimiento de las condiciones y requisitos contenidos en las herramientas de clasificación y categorización del Sistema Nacional de Calidad Turística, establecida para cada tipología descrita en los artículos 5 y 6.

Las actividades contempladas en la clasificación de Hospederías Menores serán categorizadas de 1 a 3 estrellas; Y se clasificarán de 1 a 5 estrellas, todas las actividades contempladas en las Hospederías Mayores, exceptuando Condo-hotel que se clasificarán de 4 a 5 estrellas, Apartahotel de 1 a 3 estrellas y Moteles de 1 a 3 estrellas, respectivamente.

Para que un establecimiento sea considerado Hospedería y cuente con una categoría, deberá cumplir con lo mínimo de los requerimientos establecidos en las herramientas de clasificación y categorización. Es importante tomar en cuenta las siguientes condiciones:

a) Si la empresa está renovando su Título Licencia y al momento de realizar la evaluación, se obtiene como resultado "no cumple" el cual indica que la empresa no cumple con lo mínimo para obtener una categoría D, se continuará regulando por un periodo de dos años más, con la categoría mínima (D) para que mejore sus condiciones en infraestructura, equipamiento y servicio en base a la herramienta de clasificación y categorización de la actividad

que opere, en caso que a los dos años de seguimiento de visita de inspección no cumpla con los parámetros mínimos se dará de baja en el RNT.

b) Si la empresa es nueva y no logra alcanzar la categoría D, será considerada no apta para ser clasificada como una actividad de hospedaría, es decir que no se le podrá extender el Título Licencia correspondiente, sólo se le dará una hoja de observación y plan de mejora para que pueda superar aquellos requerimientos y aspectos que se encontraron débiles, ya sea en infraestructura, equipamiento o servicio, en base a la herramienta de clasificación y categorización de la actividad que opere. Se le dará dos años de seguimiento para que mejore, en caso que no cumpla se tomará como una actividad no regulada, dándole de baja en el inventario. Pero si cumple con los requerimientos mínimos se incorporará a las actividades reguladas en el RNT.

Artículo 10.- Las herramientas de verificación y categorización utilizadas para los establecimientos objeto de este Reglamento, serán los siguientes:

1. Herramienta de Categorización de Hoteles
2. Herramienta de Categorización de Hostales Familiares
3. Herramienta de Categorización de Casa de Huéspedes
4. Herramienta de Categorización de Albergues
5. Herramienta de Categorización de Moteles
6. Herramienta de Categorización de Condo-Hoteles
7. Herramienta de Categorización de ApartaHoteles

Las herramientas se regirán por tres parámetros generales referidos a:

- a) Planta Física del Establecimiento
- b) Equipamiento
- c) Servicio Brindado

Artículo 11.- Los parámetros que se utilizarán para categorizar los establecimientos en cuanto a la planta física, medirán las condiciones concernientes al mantenimiento y limpieza del inmueble, otorgando un mayor puntaje a las habitaciones y baños en general. Y la valoración de edificios remodelados o construidos para el fin de prestar el servicio de alojamiento.

Dentro de esas condiciones se evaluarán las áreas de vestíbulo y recepción, y áreas de servicios complementarios para los casos que aplique, como de alimentos y bebidas, piscinas, salones, gimnasio, evaluación del personal en la atención al cliente y las facilidades existentes para que puedan ejecutar sus labores. Asimismo, se considerarán las medidas que garanticen la seguridad para los usuarios, aspectos de buenas prácticas de turismo sostenible y adaptabilidad ambiental y las facilidades para el público en general y personas con discapacidad.

Artículo 12.- El parámetro de encuesta al turista medirá el nivel de satisfacción de los usuarios en los servicios brindados por el establecimiento.

Artículo 13.- El Instituto Nicaragüense de Turismo, deberá llevar a cabo un Plan de Inspecciones técnicas de las

Empresas prestadoras de Servicios de Hospedería, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos de las instalaciones, de los equipamientos, el buen estado de funcionamiento y mantenimiento de los mismos y el servicio brindado, exigidos en las herramientas aprobadas para cada tipo de establecimiento.

Artículo 14.- La inspección técnica a cada establecimiento se llevará a cabo, una vez al año y ésta deberá ser notificada previamente al interesado. Sin embargo, anualmente se podrán realizar tantas visitas sorpresas como se considere necesario. La inspección se realizará en presencia de la persona que tiene la titularidad o administración de la empresa de hospedaría o de quien ésta autorice o designe.

Artículo 15.- De cada inspección realizada, se deriva un plan de mejoras, que contendrá los parámetros no cumplidos dentro de las exigencias de las herramientas de clasificación y categorización, éstas serán notificadas al propietario o representante de la empresa turística, quién tendrá un plazo que podrá extenderse de común acuerdo con el Instituto Nicaragüense de Turismo, y según un programa de ejecución de las mejoras aportado por la empresa turística.

CAPÍTULO IV DE LOS PRECIOS Y RESERVACIONES

Artículo 16.- En materia de precios y reservaciones, las Empresas Prestadoras de Servicio de Hospedería, deberán aplicar y cumplir con las estipulaciones contenidas en el Reglamento sobre el Régimen de Precios, Reservas y Servicios Complementarios en Alojamientos Turísticos aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo.

Artículo 17.- La empresa será responsable frente a sus usuarios, de las situaciones de sobreventa, que les impida cumplir con las reservaciones convenidas en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 18.- En caso de sobreventa, la empresa está obligada a proveer, el alojamiento al usuario que la sufre, en otro establecimiento de la misma zona y de categoría igual a la ofrecida, cubriendo los gastos de traslado y diferencia de precio si lo hubiese.

De no ser posible alojar al usuario en un establecimiento de la misma calidad y precio convenido, la empresa deberá alojarlo en cualquier otro, indemnizándolo por todos los daños que se ocasionen.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HUESPEDES

Artículo 19.- Los huéspedes de los establecimientos de hospedaría, tendrán los siguientes derechos:

- a) A recibir información veraz, previa y completa sobre los servicios que se le ofrezcan, o en su defecto a recibir la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

- b) A recibir los servicios acordes, en naturaleza y calidad con la categoría que ostenta el establecimiento,
- c) A tener garantizado, en el establecimiento, seguridad, salud, tranquilidad e intimidad personal,
- d) A formular quejas y reclamos,
- e) A disfrutar del alojamiento y demás servicios complementarios del hospedaje durante el plazo convenido entre el establecimiento y el huésped, plazo que habrá de constar expresamente en la notificación entregada al mismo, en el momento de su admisión.

Artículo 20.- El huésped o usuario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) El uso y goce de la unidad de alojamiento y servicios complementarios en los términos convenidos,
- b) Satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar acordados. A falta de acuerdo, se entenderá que el pago debe efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que le fuese presentado el cobro de la factura,
- c) Conservar y emplear la unidad de alojamiento y los bienes muebles para el uso al que están destinados,
- d) Restituir la habitación en las mismas condiciones en que fue recibida, salvo pérdidas o deterioros no ocasionados por su culpa, negligencia o imprudencia,
- e) Desocupar la habitación al vencimiento del plazo convenido para su ocupación.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 21.- La empresa será responsable por lo siguiente:

- a) Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo del INTUR y obtener el Título Licencia para el inicio o renovación de sus actividades, el cual deberá ser renovado cada año de conformidad con el art. 51 del Reglamento de la Ley No. 495, Ley General de Turismo. Dicho Título deberá permanecer visible dentro del establecimiento.
- b) Conservar las instalaciones y ofrecer los servicios con la calidad, acorde a la categoría obtenida para concederles el Título Licencia correspondiente,
- c) Ofrecer los servicios en las condiciones anunciadas a través de los diferentes medios de comunicación,
- d) Exhibir en lugar visible, el monto de la tarifa y los servicios complementarios incluidos en la misma, así como la categoría del establecimiento asignada por INTUR,
- e) Exhibir en un lugar visible en cada unidad habitacional, las políticas internas de uso de las instalaciones,

f) En caso de recibirse moneda extranjera como contraparte de pago y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al usuario previamente, el tipo de cambio al que se toma dicha moneda,

g) Respetar las reservaciones hechas por el usuario cuando estén debidamente garantizadas por él, por una agencia de viajes, o por una operadora de viaje.

h) Por la pérdida de valores o bienes de los huéspedes dentro de las habitaciones y de la caja de seguridad del establecimiento, previa investigación y resolución emitida de parte de la autoridad competente a favor del huésped.

i) Garantizar las medidas de seguridad durante la prestación del servicio dentro del establecimiento, siendo responsable por daños y perjuicios contra prueba fehaciente avalada por la autoridad competente.

j) Contar con personal debidamente capacitado para realizar las funciones de atención al huésped.

k) Entregar la respectiva factura por los servicios prestados en los términos del artículo 16 del presente reglamento.

l) Contemplar dentro de la factura respectiva el pago de las retenciones de ley.

m) Cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente, el presente Reglamento y demás normas y disposiciones que regulen su funcionamiento.

ñ) Las Empresas Prestadoras de Servicios de hospedería deberán exhibir en sus establecimientos y en lugares visibles material publicitario de prevención y en contra de la Explotación Sexual a Niños, Niñas y Adolescentes en Viajes y Turismo (ESNNA-VT).

Artículo 22.- La empresa tendrá derecho a oponerse a que se extraiga del establecimiento el equipaje del huésped que no cancele el precio convenido.

En este caso, las pertenencias del huésped serán retiradas de la habitación y retenidas conforme inventario firmado por dos testigos y autenticado por un Notario Público.

Artículo 23.- Si el huésped se negare a desocupar la unidad de alojamiento por incumplimiento de sus obligaciones o por vencimiento del plazo convenido para su utilización, la empresa podrá recurrir a la autoridad de Policial correspondiente, quien en compañía del Gerente u otro representante del establecimiento, se levantará un acta de las pertenencias del huésped en presencia de dos testigos y autenticada por un Notario Público y se depositarán en un lugar seguro.

El cumplimiento de lo dispuesto anteriormente se regirá de conformidad a lo establecido en la legislación civil vigente.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Las infracciones que se cometan contra lo previsto en la presente regulación darán lugar a las correspondientes responsabilidades administrativas, que se harán efectivas de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes, según sea considerada la falta como leve o grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas.

La aplicación de estas sanciones se realizarán luego de realizado el procedimiento que garantice el derecho de defensa y el debido proceso de la parte infractora.

Artículo 25.- Se considerarán como infracciones leves aquéllas cometidas por incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 21 incisos d), e), f), j), k) y l) del presente reglamento.

Artículo 26.- El incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 21 incisos a), b), g), h), i), m), ñ), se considerarán faltas graves.

Artículo 27.- Los establecimientos de hospederías que incurran en las infracciones anteriormente señaladas con previa investigación y comprobación de los hechos, serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Notificaciones y/o comunicaciones en el cual se le exija al empresario que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Art. 21 del presente reglamento.
- b) Amonestación por escrito;
- c) Multa pecuniaria;
- d) Suspensión temporal de su autorización para operar y del Contrato Turístico según sea el caso,
- e) Cancelación definitiva de su autorización o Contrato turístico.

Artículo 28.- Se aplicarán las sanciones siguientes para las infracciones leves:

- a) **Entrega de dos notificaciones y/o comunicaciones**, en un plazo de diez días hábiles. Dichas notificaciones y comunicaciones deberán ser incorporadas al expediente correspondiente, que lleva el Departamento de Registro y gestión de Calidad Turística y se anexará una copia al expediente de la empresa que lleva la Delegación Departamental a la que corresponde según su ubicación. En un plazo de cinco días hábiles, el Instituto Nicaragüense de Turismo realizará una visita in situ, para verificar el cumplimiento de lo solicitado en las notificaciones y/o comunicaciones.

Vencido el plazo de los quince días y el empresario haga caso omiso, se procederá conforme el literal b) del presente artículo.

- b) **Amonestación por escrito**; la cual deberá ser incorporada al expediente correspondiente que lleva el departamento de Registro y Gestión de Calidad y se anexará una copia al expediente de la empresa que lleva la Delegación Departamental a la que corresponde según su ubicación. En un plazo de cinco días hábiles el Instituto Nicaragüense de Turismo realizará una visita in situ, para verificar el

cumplimiento de las obligaciones, en caso contrario se aplicará la sanción contenida en el literal c.

c) Las sanciones serán determinadas de conformidad al Arto. 74 del reglamento de la Ley 495, Ley General de Turismo.

En un plazo de cinco días hábiles el Instituto Nicaragüense de Turismo realizará una visita in situ, para verificar el cumplimiento de las obligaciones, en caso contrario se aplicará la sanción contenida en el literal d.

d) Suspensión temporal de las operaciones por un plazo no mayor de 45 días. Previo acuerdo con las instituciones correspondientes.

e) Todo reclamo o denuncia fuera del ámbito de aplicación de la Ley No. 495, Ley General de Turismo, serán sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley No. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías y su reglamento.

Si el empresario es objeto de otro proceso de sanciones leves, pasará a considerarse como una infracción grave por tanto, se aplicarán las sanciones del artículo siguiente.

Artículo 29.- En el caso de las infracciones graves se aplicarán las sanciones siguientes:

- a) **Entrega de dos notificaciones y/o comunicaciones** en un plazo de quince días hábiles. Dichas notificaciones y comunicaciones deberán ser incorporadas al expediente correspondiente que lleva cada Delegación Departamental. En un plazo de cinco días hábiles el Instituto Nicaragüense de Turismo realizará una visita in situ, para verificar el cumplimiento de lo solicitado en las notificaciones y/o comunicaciones.

Vencido el plazo de los veinte días y el empresario haga caso omiso se procederá conforme el literal b del presente artículo.

- b) **Multa** de Un mil dólares (US\$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional. Dicha multa deberá ser enterada al Instituto Nicaragüense de Turismo en un plazo no mayor de veinte días hábiles. El recibo extendido deberá ser presentado en original y copia al Departamento de Registro o en su defecto en la Delegación Departamental correspondiente. Vencido dicho plazo se procederá conforme al literal c.

c) Suspensión temporal de las operaciones por un plazo no mayor de noventa días. Previo acuerdo con las instituciones correspondientes.

En un plazo de cinco días hábiles el Instituto Nicaragüense de Turismo realizará una visita in situ, para verificar el cumplimiento de las obligaciones, en caso contrario se aplicará la sanción contenida en el literal d.

d) Cancelación definitiva de su autorización para operar y del Contrato Turístico cuando corresponda.

Artículo 30.- Las sanciones enumeradas en este Reglamento serán aplicadas por el Instituto Nicaragüense de Turismo en la vía administrativa, tomando en cuenta, tanto la naturaleza y circunstancias de la infracción y sus antecedentes, como los perjuicios originados a los clientes.

Artículo 31.- Cuando el Instituto Nicaragüense de Turismo, tenga indicios de un incumplimiento a las regulaciones contenidas en esta reglamentación, dará traslado e informará por escrito de los cargos al propietario o representante legal de la empresa de la actividad de hospedaje para que dentro de los tres días hábiles siguientes, más el término de la distancia en su caso, haga conocer su contestación, acompañando las pruebas pertinentes, en caso de tenerlas.

Verificado el incumplimiento, corresponderá a la máxima autoridad del INTUR emitir una resolución, imponiendo la sanción correspondiente en un plazo de quince días hábiles, de acuerdo con el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes. En caso contrario se archivará las diligencias sin más trámite. En ausencia de la máxima autoridad se procederá conforme lo establecido en la Ley No. 298, Ley de Reformas a la Ley Creadora del INTUR.

Artículo 32.- Aquellos dueños de establecimientos que incumplan alguna de las causales contenidas en la Ley No. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías y su reglamento, se someterá al procedimiento y sanciones establecidas en la misma.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- Toda multa que se imponga deberá pagarse de conformidad a lo establecido en la Ley No. 298 “Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo” y su reforma Ley No. 907 “Ley de reformas a la Ley No. 298 Ley creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, publicada en “La Gaceta” No. 163 del día 28 de agosto del año 2015, y demás Reglamentos que le sean aplicables.

Artículo 34.- En materia de recursos propiamente, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General del Turismo.

Artículo 35.- Cualquier reforma o modificación de las herramientas referidas en el Art. 10 del presente Reglamento podrá realizarse por una Comisión Especial integrada por: a) La Dirección Administrativa Financiera; b) La Oficina de Asesoría Legal; c) El Departamento de Registro y Gestión de Calidad Turística. Las reformas o modificaciones deberán ser ratificadas y refrendadas por la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Turismo.

Artículo 36.- El INTUR es el órgano competente para vigilar por el cumplimiento del presente Reglamento y para dictar las disposiciones administrativas que lo complementen y que aseguren su ejecución.

Artículo 37.- Las presentes disposiciones son complementarias de la Ley No. 298 “Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo” y Decreto No. 64-98 “Reglamento de la Ley Creadora

del Instituto Nicaragüense de Turismo” y sus reformas.
Artículo 38.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en “La Gaceta, Diario Oficial”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

En uso de las Facultades que le confiere la Ley No. 298, “Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 149 de fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho y su reforma Ley No. 907 “Ley de reformas a la Ley No. 298 Ley creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, publicada en “La Gaceta” No. 163 del día 28 de agosto del año 2015,

CONSIDERANDO

1. Que el turismo se ha convertido en una actividad económica importante para el país, siendo necesario regular el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos de alimentos y bebidas, de manera que se garantice la seguridad alimentaria y derechos de los usuarios turísticos en esta actividad.

2. Que al Instituto Nicaragüense de Turismo, le corresponde, clasificar, registrar, inspeccionar y autorizar el funcionamiento de las empresas de restaurantes, cafeterías, bares y similares.

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las Empresas Prestadoras de Servicios de Alimentos y Bebidas.

Artículo 2.- Son Empresas Prestadoras de Servicios de Alimentos y Bebidas, aquellas que tengan la titularidad o la administración de instalaciones que en forma permanente brindan un servicio de alimentos y bebidas, dirigido a turistas nacionales y extranjeros, en restaurantes, bares, cafeterías, mesones turísticos, que demuestren su carácter y vínculo primordial con el turismo y que estén clasificadas dentro de las categorías previstas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 3. Las Empresas Prestadoras de Servicios de Alimentos y Bebidas se clasificarán según el siguiente detalle:

- a) Restaurantes, con o sin Bares;
- b) Bares y cafeterías;
- c) Establecimientos de comida rápida;

- d) Snack Bar;
- e) Mesones.

CAPÍTULO III DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- A efectos del presente reglamento se entenderán las siguientes definiciones:

1. Restaurantes: son aquellos establecimientos que ofertan platos fuertes y bebidas establecidos en un menú, para ser consumida por el turista nacional o extranjero dentro del establecimiento a cambio de una contraprestación económica. Estos pueden ser con o sin bar.

Los Restaurantes tendrán categorías identificadas de **uno a cinco tenedores**.

a) Restaurante sin bebidas alcohólicas: Centro de recreación familiar en el que no hay expendio ni consumo de bebidas alcohólicas.

b) Restaurante con bebidas alcohólicas: son aquellos establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, respetando los límites de consumo alcohólico establecidos por la autoridad competente, dicho servicio deberá ser brindado en un ambiente propicio para el giro de la actividad.

2. Bares: Son aquellos establecimientos que oferta al turista nacional y extranjero, bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del establecimiento, a cambio de una contraprestación económica, disponen de barra y servicio de mesas acompañadas o no de bocadillos para ser consumidos en el mismo establecimiento.

Los bares tendrán categorías identificadas de **una a tres copas**.

3. Cafeterías: Establecimiento con una barra de atención y despacho; y mesas en el que se sirven diferentes tipos de café, bebidas no alcohólicas y ciertos alimentos.

Las cafeterías tendrán categorías identificadas de **una a tres tazas**.

4. Establecimientos de comidas rápidas: son aquellos establecimientos fijos o móviles donde se brinda el servicio de alimentos y bebidas, cuyas principales características son: alimento preparado en un tiempo máximo de 20 minutos, no es necesario la utilización de cubiertos, no cuenta con meseros, salvo para recoger y limpiar las mesas, y en algunos casos la materia prima que utilizan es industrializada.

5. De los Mesones: Comprenden aquellas instalaciones que ofrecen un servicio de alimentos y bebidas, a cambio de una tarifa económica, que se caracterizan por una cocina tradicional o regional de calidad, y por una excelente armonización arquitectónica y decorativa interior y exterior con el entorno en que se encuentran.

Los mesones tendrán categorías identificadas de **uno a tres tenedores**.

CAPÍTULO IV

DE LA CATEGORIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LAS INSPECCIONES

Artículo 5.- Las Empresas Prestadoras de Servicios de Alimentos y Bebidas tendrán categorías identificadas por tenedores, tazas y copas de conformidad con el grado de cumplimiento de las condiciones y requisitos contenidos en las herramientas de clasificación y categorización del Sistema Nacional de Calidad Turística, establecida para cada tipología descrita en el artículo 6.

Para el caso de las copas y tazas la máxima categoría es de 3.

Para que un establecimiento sea considerado dentro de las actividades de Alimentos y Bebidas y cuente con una categoría deberá cumplir con lo mínimo de los requerimientos establecidos en las herramientas de clasificación y categorización. Es importante tomar en cuenta las siguientes condiciones:

a) Si la empresa está renovando su Título Licencia y al momento de realizar la evaluación, se obtiene como resultado "no cumple" el cual indica que la empresa no cumple con lo mínimo para obtener una categoría D, se continuará regulando por un periodo de dos años más, con la categoría mínima (D), para que mejore sus condiciones en infraestructura, equipamiento y servicio en base a las herramientas de clasificación y categorización de la actividad que opere, en caso que a los dos años de seguimiento de visita de inspección no cumpla con los parámetros mínimos se dará de baja en el RNT.

b) Si la empresa es nueva y no logra alcanzar la categoría D, se considera no apta para ser clasificada como una actividad de Alimentos y bebidas, es decir que no se le podrá extender el Título Licencia correspondiente. Sólo se le dará una hoja de observación y plan de mejora para que pueda superar aquellos requerimientos y aspectos que se encontraron débiles, ya sea en infraestructura, equipamiento o servicio, en base a la herramienta de clasificación y categorización de la actividad que opere. Se le dará dos años de seguimiento para que mejore, en caso que no cumpla se tomará como una actividad no regulada, dándole de baja en el inventario. Pero si cumple con los requerimientos mínimos se incorporara a las actividades reguladas en el RNT.

Artículo 6.- Las herramientas de verificación y categorización utilizadas para los establecimientos objeto de este Reglamento, serán los siguientes:

1. Herramienta de Categorización de Restaurantes.
2. Herramienta de Categorización de Cafeterías.
3. Herramienta de Categorización de Bares.
8. Herramienta de Categorización de Mesón.
9. Herramienta de Categorización de Comidas rápidas.

Las herramientas se registrarán por tres parámetros generales referidos a:

- a) Planta Física del Establecimiento.
- b) Equipamiento.
- c) Servicio Brindado.

Artículo 7.- Los parámetros que se utilizarán para categorizar los establecimientos en cuanto a la planta física, medirán las condiciones concernientes al mantenimiento, orden y limpieza del inmueble, equipamiento, otorgando un mayor puntaje al aspecto de seguridad, y la valoración de edificios remodelados o construidos para el fin de prestar el servicio de Alimentos y Bebidas.

Dentro de esas condiciones se evaluarán el equipamiento de cocina, salón comedor, servicios sanitarios, áreas de meseros y las facilidades existentes para que puedan ejecutar sus labores. Asimismo, se considerarán las medidas que garanticen la seguridad para los usuarios, aspectos de buenas prácticas de turismo sostenible y adaptabilidad ambiental y las facilidades para público en general y personas con discapacidad, parámetro de encuesta dirigida al turista que medirá el nivel de satisfacción de los usuarios en los servicios brindados por el establecimiento.

Artículo 8.- El Instituto Nicaragüense de Turismo, deberá llevar a cabo un plan de inspecciones técnicas de las Empresas Prestadoras de Servicios de Alimentos y Bebidas, con el propósito de verificar el estado de las instalaciones, de los equipamientos, el buen estado de funcionamiento y mantenimiento de los mismos y el servicio brindado, exigidos en las normas previstas de las herramientas aprobadas para cada tipo de establecimiento.

Artículo 9.- La inspección técnica a cada establecimiento se llevará a cabo, una vez al año y ésta deberá ser notificada previamente al interesado. Sin embargo, anualmente se podrán realizar tantas visitas sorpresas como se considere necesario. La inspección se realizará en presencia de la persona que tiene la titularidad o administración de la empresa o de quien ésta autorice o designe.

Artículo 10.- De cada inspección realizada, se deriva un plan de mejoras, que contendrá los parámetros no cumplidos dentro de las exigencias de las herramientas de clasificación y categorización, éstas serán notificadas al propietario o representante de la empresa turística, quién tendrá un plazo que podrá extenderse de común acuerdo con el Instituto Nicaragüense de Turismo, y según un programa de ejecución de las mejoras aportado por la empresa turística.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 11.- Son derechos de los turistas o usuarios de los servicios turísticos los siguientes:

- a) Los establecidos en la Constitución política de Nicaragua.
- b) Obtener información comprensible, veraz, objetiva, exacta y completa sobre todos y cada uno de los servicios ofertados por las empresas turísticas.
- c) Recibir de la empresa turística calidad sobre la base de

los precios contratados de conformidad a la categoría del establecimiento.

- d) Ser atendido por el personal administrativo con diligencia, ética, calidad humana y sin discriminación alguna.
- e) Obtener los documentos acreditados en los términos de su contratación y las facturas correspondientes.
- f) Gozar de tranquilidad, intimidad, seguridad personal y de sus bienes.
- g) Ser informados de cualquier riesgo previsible originado en el uso normal del servicio brindado.
- h) Formular reclamos y denuncias relacionadas con la prestación del servicio turístico conforme a las leyes de la materia y obtener respuestas oportunas y adecuadas.
- i) Gozar de servicios turísticos en condiciones óptimas de calidad e higiene.
- j) Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección del consumidor y del usuario.

Artículo 12.- Son obligaciones de los turistas o usuarios de los servicios turísticos los siguientes:

- a) Respetar el ordenamiento jurídico Nicaragüense.
- b) Respetar el entorno ambiental, social y cultural.
- c) Cumplir con las normas sociales de convivencia.
- d) Pagar el precio de los servicios contratados en el tiempo, modo y condiciones establecidas por la empresa turística.
- e) Cumplir con las políticas y reglas de las empresas turísticas.
- f) Brindar información en los casos requeridos, principalmente a fines de elaborar informes estadísticos.

CAPÍTULO VI

De los Derechos y Obligaciones de las Empresas Prestadoras de Servicios de Alimentos y Bebidas

Artículo 13.- De los Derechos de las Empresas Prestadoras de Servicios de Alimentos y Bebidas: son derechos de las empresas de Alimentos y Bebidas, sin perjuicio de lo establecido en la constitución política de Nicaragua y demás leyes del país los siguientes:

- a) Ejercer libremente la prestación de los servicios turísticos, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones u obligaciones dispuestas en la Ley No. 495: "Ley General de Turismo", su reforma y reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones legales.
- b) Conocer los planes y programas elaborados por INTUR, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo.
- c) Solicitar concesiones y autorizaciones para el establecimiento de servicios turísticos en propiedades bajo la administración de INTUR, de conformidad a lo establecido en el Art. 32 de la Ley No. 495, Ley General de Turismo.

- d) Optar e implementar programas de Gestión de Calidad impulsado por INTUR o cualquier otro programa que fortalezca las competencias, conocimientos y calidad para la empresa y sus colaboradores, que sean promovidos e impartidos por el INTUR.
- e) Aplicar a los beneficios e incentivos fiscales aprobados para el sector turístico cuando estos los soliciten, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.
- f) Participar en las actividades de promoción turística y mercadeo que INTUR impulse a nivel nacional e internacional.
- g) Y otros derechos que pueda contener la Ley No. 495, Ley General de Turismo.

Artículo 14.- De las Obligaciones de las Empresas Prestadoras de Servicios de Alimentos y Bebidas: son obligaciones de las empresas Alimentos y Bebidas las establecidas en el artículo 36 de la Ley No. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo:

- a) Prestar los servicios turísticos para los cuales hubieren sido autorizados sin discriminaciones por razones de nacionalidad, sexo, condición social, raza, discapacidad, credo político o religioso;
- b) Comunicar a INTUR los cambios de nombre o razón social del establecimiento, del o de los propietarios, o de domicilio, así como cualquier modificación de los servicios prestados;
- c) Anunciar de forma visible el nombre del establecimiento, la licencia y el sello de la calidad turística otorgado por el INTUR;
- d) Los establecimientos turísticos deben establecer mecanismos de información sobre los servicios que ofrecen a los turistas nacionales y extranjeros.
- e) Prestar el servicio acorde con su categoría turística, conforme lo autorizado por INTUR y de conformidad a las condiciones de calidad, eficiencia e higiene;
- f) Proporcionar los bienes y servicios contratados bajo los términos ofrecidos al turista;
- g) Respetar las reservaciones, precios y tarifas establecidos, ofrecidos y pactados con el turista;
- h) Promover la contratación de profesionales competentes egresados de centros de educación superior, institutos y centros de capacitación, especializados en el área de turismo de nuestro país;
- i) Velar por la seguridad e integridad del turista;
- j) Cumplir con las normas técnicas y control de calidad;
- k) Conservar el medio ambiente y salubridad cumpliendo las disposiciones legales, Reglamentarias y normativas

establecidas en las leyes de la materia;

- l) Preservar y reparar, en caso de daño, los bienes públicos y privados relacionados al turismo;
- m) Reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido; o prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia, a elección del turista y
- n) Brindar las facilidades a las personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad, garantizando su seguridad, comodidad, libre acceso, desplazamiento y otras establecidas en el reglamento de la ley en la materia.
- o) Las Empresas Prestadoras de Servicios de Alimentos y Bebidas deberán exhibir en sus establecimientos y en lugares visibles material publicitario de prevención y en contra de Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en Viajes y Turismo.

Artículo 15.- La publicidad por cualquier medio de comunicación que efectúen las Empresas contempladas en este reglamento, acerca de los servicios y precios que ofrezcan, su ubicación y otras características deberán ajustarse a la realidad y no pueden inducir a error o a confusión.

Artículo 16.- Se prohíbe fumar en lugares públicos; no obstante en los salones y zonas de uso común se reservará la parte más próxima a las ventanas para la ubicación de los usuarios no fumadores. Con esta finalidad se señalarán debidamente las áreas reservadas para los no fumadores.

Artículo 17.- Las empresas contempladas en este reglamento cuya principal actividad sea el expendio de bebidas alcohólicas, deberán restringir el ingreso de menores de edad a sus establecimientos. Asimismo, deberán respetar los horarios de funcionamiento autorizados por las entidades competentes y cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

Artículo 18.- Las Empresas que se dediquen a la actividad de Alimentos y Bebidas, están obligadas a cumplir con las normas y reglamentos técnicos para alimentos y bebidas establecidas por el Ministerio de Salud de Nicaragua y otros entes reguladores.

CAPITULO VIII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 19.- Aquel que incurra en cualquier tipo de faltas cometidas por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, o violente cualquier disposición establecida en la Ley No. 495, Ley General del Turismo, su reglamento y reformas, Ley No. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias, su reglamento y demás leyes relacionadas en la materia. Se someterá al procedimiento y sanciones establecidas en cualquiera de las leyes anteriormente descritas, según sea el caso.

CAPITULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 20.- Cualquier reforma o modificación de las herramientas referidas en el Art. 10 del presente Reglamento podrá realizarse por una Comisión Especial integrada por: a) La Dirección Administrativa Financiera; b) La Oficina de Asesoría Legal; c) El Departamento de Registro y Gestión de Calidad. Las reformas o modificaciones deberán ser ratificadas y refrendadas por la Dirección superior del Instituto Nicaragüense de Turismo.

Artículo 21.- Las presentes disposiciones son complementarias de la Ley No. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, Ley No. 495, Ley General de Turismo, Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística, Reformas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 22.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta, Diario Oficial".

REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE NICARAGUA

En uso de las Facultades que le confiere la Ley No. 298, "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 149 de fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho y su reforma Ley No. 907 "Ley de reformas a la Ley No. 298 Ley creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, publicada en "La Gaceta" No. 163 del día 28 de agosto del año 2015,

CONSIDERANDO:

I

La importancia y experiencia acumulada del INTUR de manera general sobre el funcionamiento de las empresas prestadoras de servicios turísticos y teniendo en cuenta el papel relevante que estas desarrollan para la economía de Nicaragua, es conveniente la regulación de estas empresas con el fin de ayudarlas a alcanzar los niveles necesarios para poder afrontar los retos turísticos del siglo XXI.

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos de Nicaragua, el cual integra y literalmente dice así:

REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE NICARAGUA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El objeto del presente Reglamento es regular las Empresas Prestadoras de Servicios Turístico. Corresponde al Instituto Nicaragüense de Turismo INTUR el ordenamiento y vigilancia de toda clase de actividades turísticas.

Artículo 2.- Para el presente Reglamento se deberá entender:

a) **INTUR:** Instituto Nicaragüense de Turismo.

b) **Reglamento:** Reglamento de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos.

c) **Ley No. 298:** Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo.

d) **Ley No. 306:** Ley de Incentivos para la Industria Turística de Nicaragua.

e) **Ley No. 495:** Ley General de Turismo.

f) **Ley No. 842:** Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias.

g) **Registro:** Registro Nacional de Turismo.

h) **ESNNA-VT:** Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en Viajes y Turismo.

i) **Turista o usuario:** se entiende al nacional y extranjero residente o no residente que, con fines de recreo, vacaciones, salud, religión, deporte, familia, negocios, misiones y reuniones, se desplaza dentro el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ámbito de Aplicación

Artículo 3.- Sin perjuicio de las disposiciones dictadas dentro de su competencia, por otras Instituciones u Organismos, quedan sujetas al presente Reglamento las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos que operen en el territorio nacional.

Artículo 4.- Las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos pueden ser:

a. Hoteles, moteles, aparta hoteles y demás establecimientos de hospedaje;

b. Restaurantes, cafeterías, bares;

c. Agencias y operadoras de viajes;

d. Arrendadoras de vehículos automotores y embarcaciones acuáticas dedicadas al transporte turístico (rent- a-car);

f. Y cualquier otra empresa de comercialización, intermediación, organización y prestación de servicios turísticos cuando éstas no constituyen el objeto propio de las actividades relacionadas con los puntos anteriores, y que se encuentren señaladas en la Ley No. 306 "Ley de Incentivos para la industria turística de la República de Nicaragua" y la Ley No. 495 "Ley General de Turismo".

Artículo 5.- De las Actividades Turísticas: Todas aquellas que, de manera directa o indirecta se relacionen o puedan influir predominantemente sobre el turismo, siempre que lleven consigo la prestación de servicios a un turista, tales como las de transporte, venta de productos típicos de artesanía nacional, venta de productos alimenticios

tradicionales naturales o elaborados, espectáculos, festivales, deportes, manifestaciones artísticas, culturales o recreativas y especialmente los guías de turistas, entre otras actividades.

Artículo 6.- De las Empresas de Servicios de Hospedería: establecimientos abiertos al público que se dedican, a proporcionar habitación a los turistas nacionales e internacionales mediante un precio establecido, con o sin prestación de otros servicios de carácter complementario.

Artículo 7.- De las Empresas con servicio de Alojamiento Turístico: son aquellas casas y habitaciones turísticas, sitios de vacaciones o establecimientos similares destinados a proporcionar, mediante un precio convenido, habitaciones o residencias completas a turistas nacionales o extranjeros. Las cuales serán reguladas por su propio Reglamento.

Artículo 8.- De los Restaurantes: aquellos cualesquiera sea su denominación, que se dediquen de forma habitual, profesional o empírica, a servir comidas y bebidas para ser consumidas en el propio local, por un precio establecido, debiendo estar abiertos al público en general y sin perjuicio de que la entidad competente pueda dictar normas de régimen interior sobre el uso de sus servicios e instalaciones.

Artículo 9.- De las Agencias de Viajes: es una persona natural o jurídica especializada en el ámbito de los viajes, que ejerce de intermediario entre el cliente, los viajeros, y los destinos del viaje, gestionando total o parcialmente los diferentes servicios o proveedores de servicios, tales servicios como aerolíneas, cruceros, hoteles, seguros de viaje, excursiones, guías, transporte local, visitas y comidas, son los que se precisan para el disfrute del viaje requerido por el cliente.

Las agencias de viajes deben atender las necesidades y requerimientos de sus clientes para conseguir su satisfacción con el producto o servicio contratado.

Artículo 10.- Operadoras de Viajes: Se consideran como tal, las personas naturales o jurídicas que tienen como actividad preponderante la venta de paquetes turísticos, para nacionales o extranjeros, los cuales son promocionados y comercializados por ellas mismas.

Artículo 11.- De las Empresas de Transporte Turístico: son aquellas que poseen vehículos terrestres, acuáticos o aéreos con conductor, dedicadas al traslado de turistas nacionales y extranjeros dentro y fuera del territorio nacional, a excepción del transporte acuático que puede navegar únicamente en aguas nacionales.

Artículo 12.- De las Empresas de Arrendamiento de vehículos: son aquellas con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos con o sin conductor, que son alquilados para que los turistas se desplacen dentro del territorio nacional.

Artículo 13.- De las Empresas de Turismo de Aventuras: son las que ofrecen un tipo de Turismo activo, se practica aprovechando los recursos que ofrece la naturaleza, (tierra, agua, aire) las personas que lo practican buscan una oportunidad para involucrarse en la exploración o en viajes

con un riesgo latente donde inevitablemente es necesario hacer uso de habilidades físicas.

Artículo 14.- De las Empresas de Servicios Complementarios: aquellas relacionadas con la recreación cultural, deportiva, artesanía, ecoturismo, turismo rural y comunitario y cualquier otra que determine el INTUR.

CAPÍTULO III Competencias del INTUR

Artículo 15.- Compete al INTUR:

- 1) Regular el funcionamiento de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos, así como adoptar las medidas que se estimen convenientes respecto a las actividades a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, exclusivamente en aquellos aspectos que puedan afectar el turismo;
- 2) Autorizar la apertura de Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos mediante el Título Licencia respectivo, así como su revocación; cierre temporal o definitivo de los establecimientos turísticos;
- 3) Fijar y en su caso, modificar las actividades y categorías de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos;
- 4) Inspeccionar los locales donde se desarrollan las Actividades Turística, vigilando el estado de las instalaciones y las condiciones de prestación de los servicios;
- 5) Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en el Reglamento de precios, reservas y servicios complementarios a las actividades de hospedería;
- 6) Recibir y dar respuesta a los reclamos que puedan formularse en relación con la materia a que se refiere el presente Reglamento; o bien actuar de oficio cuando fuere necesario.
- 7) Resolver los recursos que puedan interponerse según el ámbito de su competencia;
- 8) Promover medidas que fomenten, protejan y beneficien a las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos, de acuerdo con sus posibilidades; y
- 9) Las atribuciones establecidas en la Ley No. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, Ley No. 495, Ley General de Turismo y Ley 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística, sus respectivos Reglamentos y reformas, y demás disposiciones que en la materia se dicten.

CAPÍTULO IV

Inscripción en el Registro Nacional de Turismo (RNT) y Obtención del Título Licencia de Operación

Artículo 16.- Las personas naturales o jurídicas que brinden servicios turísticos deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Nacional de Turismo (RNT), y así obtener su Título-Licencia, sin el cual no podrán operar.

Artículo 17.- El Registro es público, su acceso y consulta dependerá de las normas que se dicten para su funcionamiento.

Artículo 18.- La inscripción podrá ser solicitada por el propietario de la empresa turística o por el representante legal, debidamente acreditado.

Artículo 19.- De los Datos de Inscripción: Toda inscripción que se haga en el Registro, en relación a las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos expresará:

- 1) Constancia de inspección u hoja de observación emitida por el inspector turístico.
- 2) Nombre comercial de la empresa.
- 3) Razón social a la que pertenece la empresa.
- 4) Naturaleza del título licencia autorizada (actividad turística y categoría obtenida).
- 5) Firma autorizada del servidor.
- 6) Número de registro único.
- 7) Plazo de duración de la licencia.

Artículo 20.- La cancelación de las inscripciones será total, siempre y cuando se compruebe el cese definitivo de las operaciones.

Artículo 21.- Requisitos para obtener el Título Licencia son:

- a) Formulario para obtención del Título Licencia.
- b) Fotocopia de cédula de identidad o cédula de residencia condición 1 del propietario.
- c) Fotocopia de Escritura de constitución de sociedad en caso que aplique.
- d) Fotocopia de Poder de representación, en caso que aplique.
- e) Fotocopia de cédula de identidad o cédula de residencia condición 1 del representante legal, en caso que aplique.
- f) Fotocopia de Escritura de propiedad o cualquier otro documento donde conste el dominio y posesión del bien inmueble.
- g) En caso de ser arrendada la propiedad presentar fotocopia del contrato de arriendo.
- h) Y todos aquellos requisitos propios de la actividad turística a la que se dedicará, estipulados en cada reglamento.
- i) Pagar la tarifa autorizada por el Consejo Directivo, conforme la actividad turística a la que se dedicará.
- j) Otros documentos o información que será requerida por INTUR.

Todas las copias de los documentos legales deberán ser presentadas con su correspondiente razón de fotocopia.

El Título Licencia tendrá vigencia de un año calendario y deberá ser renovado cada año, previa cancelación del canon establecido por el Consejo Directivo.

Artículo 22.- Estos establecimientos turísticos tienen la obligación de renovar anualmente el Título Licencia de Operación, en los primeros tres meses del año, para lo cual presentaran los siguientes requisitos:

- a) Formulario para obtención del Título Licencia.
- b) Pagar la tarifa establecida por el Consejo Directivo.
- c) Y todos aquellos requisitos propios de la actividad turística a la que se dedicará, estipulados en el reglamento correspondiente.

Artículo 23.- Notificar por escrito a INTUR Central, o Delegación Departamental o Regional correspondiente, el cambio de domicilio del propietario o gerente, cierre de operaciones o cualquier otra modificación que afecte el quehacer de las Empresa Prestadoras de Servicios Turísticos.

CAPÍTULO V

De la Revocación del Título Licencia

Artículo 24.- Serán causas de revocación del Título Licencia de Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos:

- a) Las previstas en el ordenamiento jurídico nicaragüense para la extinción de las empresas;
- b) El incumplimiento de lo previsto en los reglamentos de cada actividad y del presente Reglamento;
- c) La inactividad comprobada de la empresa turística; y
- d) Destinar las oficinas o locales para realizar actividades distintas a los fines por los que fue autorizado por INTUR.

CAPÍTULO VI

De las Inspecciones

Artículo 25.- El Instituto Nicaragüense de Turismo, deberá llevar a cabo un plan de inspecciones técnicas, con el propósito de verificar el equipamiento y el buen estado de funcionamiento y mantenimiento de las oficinas e instalaciones, de conformidad a los requerimientos establecidos en las herramientas de clasificación y categorización.

Artículo 26.- La inspección técnica a cada establecimiento se llevará a cabo, tres veces al año y ésta deberá ser notificada previamente al interesado. Sin embargo, anualmente se podrán realizar tantas visitas sorpresas como se considere necesario. La inspección se realizará en presencia de la persona que tiene la titularidad o administración del inmueble o de quien ésta autorice o designe.

Artículo 27.- De cada inspección realizada, se deriva un plan de mejoras, que contendrá los parámetros no cumplidos dentro de las exigencias de las herramientas, éstas serán notificadas al propietario o representante del inmueble, quién tendrá un plazo que podrá extenderse de común acuerdo con el Instituto Nicaragüense de Turismo.

Artículo 28.- En lo que se refiere a las inversiones, administración y control de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos, corresponde al INTUR, en coordinación con otras instituciones competentes, tomar las medidas que estimen convenientes para proteger los intereses nacionales.

CAPÍTULO VII Del Nombre y Publicidad

Artículo 29.- En los nombres comerciales de las empresas turísticas y rótulos de sus establecimientos se observará, lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas.

Artículo 30.- La utilización del término "TURISMO" o "TURÍSTICO" y cualquiera de sus derivados en idioma español y otros, está permitido a los establecimientos señalados en el arto. 5 del presente Reglamento. La utilización de éstos por establecimientos que no hayan sido calificados y autorizados, en su propaganda, rótulos u otra forma de identificación será considerada como práctica engañosa y le serán aplicables las sanciones previstas en éste Reglamento, sin perjuicio de las establecidas en la Ley No. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías. Los establecimientos deberán utilizar la denominación otorgada en base a la calificación efectuada por el INTUR.

Artículo 31.- Las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos podrán exhibir en sus establecimientos y en lugares visibles material publicitario de promoción del turismo nacional, así como material publicitario de prevención y en contra de ESNNA-VT.

Artículo 32.- Los vehículos de las Empresas a que hace referencia el Arto. 5 del presente Reglamento y que sean utilizados para la prestación de servicios turísticos deberán portar un distintivo que para tal efecto será establecido y otorgado por el INTUR.

CAPÍTULO VIII De las Tarifas y/o Precios

Artículo 33.- De los Precios: Los precios de los servicios prestados por las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos deberán establecerse en moneda de curso legal que estimen conveniente, o su equivalente en córdobas según el cambio oficial del Banco Central de Nicaragua. Así mismo, deberán gozar de la máxima publicidad en los lugares donde se presten. En todo caso, se han de exponer en la recepción del establecimiento de manera visible y permitiendo al usuario o consumidor su lectura de forma clara.

Artículo 34.- En la publicidad de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos deberá indicarse si el precio

incluye los impuestos correspondientes. En ningún caso, los establecimientos podrán cobrar a sus clientes precios superiores a los que tengan expuestos al público. Así mismo deberán indicar el horario de servicio.

CAPÍTULO IX

De los derechos y obligaciones del turista o usuario

Artículo 35.- Son derechos de los turistas o usuarios de los servicios turísticos los siguientes:

- a) Los establecidos en la Constitución política de Nicaragua.
- b) Obtener información comprensible, veraz, objetiva, exacta y completa sobre todos y cada uno de los servicios ofertados por las empresas turísticas.
- c) Recibir de la Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos calidad sobre la base de los precios contratados de conformidad a las categorías de los establecimientos.
- d) Ser atendido por el personal administrativo con diligencia, ética, calidad humana y sin discriminación alguna.
- e) Obtener los documentos acreditados en los términos de su contratación y las facturas correspondientes.
- f) Gozar de tranquilidad, intimidad, seguridad personal y de sus bienes.
- g) Ser informados de cualquier riesgo previsible originado en el uso normal del servicio brindado.
- h) Formular reclamos y denuncias relacionadas con la prestación del servicio turístico conforme a las leyes de la materia y obtener respuestas oportunas y adecuadas.
- i) Gozar de servicios turísticos en condiciones óptimas de calidad e higiene.
- j) Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección del consumidor y del usuario.

Artículo 36.- Son obligaciones de los turistas o usuarios de los servicios turísticos los siguientes:

- a) Respetar el ordenamiento jurídico Nicaragüense.
- b) Respetar el entorno ambiental, social y cultural.
- c) Cumplir con las normas sociales de convivencia.
- d) Pagar el precio de los servicios contratados en el tiempo, modo y condiciones establecidas por la empresa turística.
- e) Cumplir con las políticas y reglas de las empresas turísticas.
- f) Brindar información en los casos requeridos, principalmente a fines de elaborar informes estadísticos.

Artículo 37.- Cuando la prestación del servicio suponga la ocupación de plazas o habitaciones por parte de los usuarios, éstos podrán permanecer en su disfrute durante el tiempo convenido. No obstante, la Gerencia del establecimiento podrá dar por terminada su estancia por incumplimiento de las normas generales de urbanidad, higiene o convivencia, sin perjuicio del posible reclamo del interesado, y subsiguiente responsabilidad de la Gerencia en caso de probado su abuso.

La continuación en el disfrute de los servicios por mayor tiempo del convenido, estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre la Gerencia y el cliente.

CAPÍTULO X

Del Libro de Quejas y Sugerencias

Artículo 38.- En cada uno de sus establecimientos las Empresas Turísticas tendrán a disposición de los usuarios un Libro de Quejas y Sugerencias. Dicho libro deberá estar a disposición de INTUR cuando así lo requiera.

Artículo 39.- La Gerencia del establecimiento de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos, o en su defecto el titular de la misma, adoptará las medidas necesarias para que en todo momento exista en su establecimiento el Libro de quejas y sugerencias. La existencia de éste se anunciará en un lugar visible y de fácil lectura para los clientes, debiéndose redactar el anuncio en los idiomas Español e Inglés.

CAPÍTULO XI

De los Derechos y Obligaciones de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos

Artículo 40.- De los Derechos de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos: son derechos de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos, sin perjuicio de lo establecido en la constitución política de Nicaragua y demás leyes del país lo siguiente:

- a) Ejercer libremente la prestación de los servicios turísticos, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones u obligaciones dispuestas en la Ley No. 495: "Ley General de Turismo", su reforma y reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones legales.
- b) Conocer los planes y programas elaborados por INTUR, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo.
- c) Solicitar concesiones y autorizaciones para el establecimiento de servicios turísticos en propiedades bajo la administración de INTUR, de conformidad a lo establecido en el Art. 32 de la Ley No. 495, Ley General de Turismo.
- d) Optar e implementar programas de Gestión de Calidad impulsado por INTUR o cualquier otro programa que fortalezca las competencias, conocimientos y calidad para la empresa y sus colaboradores, que sean promovidos e impartidos por el INTUR.
- e) Aplicar a los beneficios e incentivos fiscales aprobados para el sector turístico, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.
- f) Participar en las actividades de promoción turística y mercadeo que INTUR impulse a nivel nacional e internacional.
- g) Y otros derechos que pueda contener la Ley No. 495, Ley General de Turismo.

Artículo 41.- De las Obligaciones de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos: son obligaciones de las empresas y actividades turísticas las establecidas en el

artículo 36 de la Ley No. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo:

- a) Prestar los servicios turísticos para los cuales hubieren sido autorizados sin discriminaciones por razones de nacionalidad, sexo, condición social, raza, discapacidad, credo político o religioso;
- b) Comunicar a INTUR los cambios de nombre o razón social del establecimiento, del o de los propietarios, o de domicilio, así como cualquier modificación de los servicios prestados;
- c) Anunciar de forma visible el nombre del establecimiento, la licencia y el sello de la calidad turística otorgado por el INTUR;
- d) Los establecimientos turísticos deben establecer mecanismos de información sobre los servicios que ofrecen a los turistas nacionales y extranjeros;
- e) Prestar el servicio acorde con su categoría turística, conforme lo autorizado por INTUR y de conformidad a las condiciones de calidad, eficiencia e higiene;
- f) Proporcionar los bienes y servicios contratados bajo los términos ofrecidos al turista;
- g) Respetar las reservaciones, precios y tarifas establecidos, ofrecidos y pactados con el turista;
- h) Promover la contratación de profesionales competentes egresados de centros de educación superior, institutos y centros de capacitación, especializados en el área de turismo de nuestro país;
- i) Velar por la seguridad e integridad del turista;
- j) Cumplir con las normas técnicas y control de calidad;
- k) Conservar el medio ambiente y salubridad cumpliendo las disposiciones legales, reglamentarias y normativas establecidas en las leyes de la materia;
- l) Preservar y reparar, en caso de daño, los bienes públicos y privados relacionados al turismo;
- m) Reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido; o prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia, a elección del turista;
- n) Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios; y
- o) Brindar las facilidades a las personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad, garantizando su seguridad, comodidad, libre acceso, desplazamiento y otras establecidas en el reglamento de la ley de la materia.
- p) Las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos deberán exhibir en sus establecimientos y en lugares visibles material publicitario de prevención y en contra de ESNNA-VT.

CAPÍTULO XII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 42.- Aquel que incurra en cualquier tipo de falta cometidas por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, o violente cualquier disposición establecida en la Ley No. 495, Ley General del Turismo, sus reglamentos y reformas, la Ley No. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías y su reglamento. Se someterá al procedimiento y sanciones

establecidas en cualquiera de las leyes anteriormente descritas, según sea el caso.

CAPITULO XIII Disposiciones Finales

Artículo 43.- Las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos que a la fecha de la publicación oficial de este Reglamento, estuvieren prestando servicios, dispondrán de un plazo de treinta (30) días, para cumplir con los requisitos exigidos en el mismo.

Artículo 44.- Los establecimientos de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos a que se refiere el presente Reglamento, tendrán el carácter de uso al público, sin otra restricción más que la de someterse a las políticas internas de la empresa y a las regulaciones específicas, a juicio del INTUR, podrán establecerse las oportunas limitaciones, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 45.- El INTUR es el órgano competente para vigilar por el cumplimiento del presente Reglamento y para dictar las disposiciones administrativas que lo complementen y que aseguren su ejecución.

Artículo 46.- Las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos podrán solicitar los incentivos y beneficios que dispone la Ley No. 306 y su Reglamento. No obstante la clasificación y autorización para operar no implica automáticamente el derecho a esos beneficios; en todo caso el solicitante deberá someterse a lo dispuesto por esa Ley.

Artículo 47.- Las presentes disposiciones son complementarias de la Ley No. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, Ley No. 495, Ley General de Turismo, Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística, Reformas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 48.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PRECIOS, RESERVAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN HOSPEDERIAS

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO,

En uso de las Facultades que le confiere la Ley No. 298, "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 149 de fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho y su reforma Ley No. 907 "Ley de reformas a la Ley No. 298 Ley creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, publicada en "La Gaceta" No. 163 del día 28 de agosto del año 2015,

CONSIDERANDO:

I

Que la actividad de los establecimientos de alojamiento turístico en el ámbito del sector requiere de la creación de una normativa reglamentaria de naturaleza doble, orientadas por un lado, a la ordenación de esta importante actividad, y

de otra, a la protección de los usuarios o consumidores.

II

Que es necesario establecer una serie de preceptos que recojan aspectos esenciales de la actividad de los establecimientos de hospedería, como son el régimen de precios y reservas, la publicidad y los requisitos en la prestación de determinados servicios complementarios.

III

Que producto de la inexistencia de disposiciones que definan las relaciones existentes entre las empresas de hospedería, establecimientos hoteleros incluidos, y los usuarios o consumidores, es necesario crear normativas que regulen las particularidades que comporta la actividad de alojamientos turísticos y hoteleros, que vinculados con el funcionamiento de las políticas de precios afectan los derechos de los usuarios y consumidores.

IV

Que la existencia de un mercado turístico muy competitivo, y al mismo tiempo, tratándose de actividades de hospederías, las que son sujetas a autorización para poder operar, hacen necesario el presente Reglamento.

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Sobre el Régimen de Precios, Reservas y Servicios complementarios en hospedería, el cual íntegra y literalmente dice así:

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PRECIOS, RESERVAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN HOSPEDERÍA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- De las Definiciones Generales: A los efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **INTUR:** Instituto Nicaragüense de Turismo.
- b) **Servicios de Alojamiento:** En Hospedería Mayor se incluyen: Hoteles, Condo-Hoteles, moteles, Apartahoteles, Alojamientos en tiempo compartido y moteles; en Hospedería Menor están comprendidos los hostales familiares, albergues, cabañas y casa de huéspedes. Así mismo, se incluyen como servicios de hospedería las Casas Turísticas, habitaciones Turísticas, y paradores de Nicaragua.
- c) **Tarjeta informativa:** Documento que las empresas de hospedería deberán entregar a los clientes de manera electrónica o física, previo a su admisión, en el que se detallarán los servicios ofrecidos, precios y demás datos.
- d) **Reservas:** Plaza de hostelería, o de una habitación de alojamiento que se guarda a quien lo ha solicitado previamente, y está facultado para pedir la misma.
- e) **Precio:** valor de la habitación por el uso del alojamiento turístico u otros servicios complementarios.

f) **Anticipo:** Dinero que se da previo al uso del alojamiento turístico.

g) **Servicios complementarios:** conjunto de servicios no incluidos en la actividad principal que brinda el alojamiento turístico, tales como: servicio de comunicaciones, uso de casinos, comida a la carta, servicios de lavandería, entre otros.

CAPÍTULO II Publicidad de los precios

Artículo 2.- De la Publicidad: Los precios de la Empresas de hospedaría deberán gozar de la máxima publicidad en los lugares donde se presten. En todo caso se deberán exponer en la moneda que estimen conveniente, o su equivalente en córdobas según el cambio oficial del Banco Central de Nicaragua, en la recepción o lobby del establecimiento de manera visible y permitiendo al usuario o consumidor su lectura de forma clara figurando independientemente el precio de las unidades de alojamiento y de los servicios ofrecidos.

En ningún caso, los establecimientos podrán cobrar a sus clientes precios superiores a los que tengan expuestos al público.

Atendiendo a la necesidad de dar publicidad a los precios citados en el apartado anterior, cada año el INTUR publicará una guía con los precios de las unidades de alojamientos y servicios complementarios correspondientes a ese período.

Artículo 3.- Los precios tienen la consideración de globales. En todo caso, debe indicarse que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el 2% por cada noche de habitación de un huésped registrado que pague una tarifa mayor a 30 dólares, se deben cobrar de manera independiente. Se prohíbe incluir montos correspondientes a propina.

Artículo 4.- De la Tarjeta informativa: El cliente deberá ser informado, antes de su admisión, de los precios que corresponden a los servicios que ha solicitado inicialmente, ésta información deberá estar disponible de manera electrónica y/o física, la que deberá contener:

- a) Nombre, cadena hotelera a la que corresponde y categoría del establecimiento;
- b) Número o identificación de la unidad de alojamiento;
- c) Precio de la unidad de alojamiento;
- d) Servicios principales que cubre el alojamiento; y
- e) Fecha y hora de entrada y salida.

La Tarjeta, firmada por el cliente, tendrá valor de prueba a efectos administrativos, y su copia deberá conservarse en las oficinas administrativas de la Empresa de Alojamiento durante el plazo de noventa (90) días calendarios, documentos que estarán a disposición de los inspectores del INTUR. No es necesario librar la Tarjeta a que hace referencia el apartado anterior cuando el cliente haya contratado la unidad

de alojamiento por medio de una Agencia u Operadora de Viajes o por cualquier otro medio electrónico, a través de confirmación escrita.

Artículo 5.- Cuando un cliente contrate una unidad de alojamiento turístico por estancia de más de un día de duración, la empresa de alojamiento podrá cobrar como máximo el precio que figure en la Tarjeta informativa a que hace referencia el artículo anterior, aunque durante la estancia citada fuesen aumentados los precios de los servicios de la unidad de alojamiento que ocupe.

CAPÍTULO III De la Publicidad de las Empresas de Hospedería

Artículo 6.- En la publicidad y documentación de las Empresas de hospedaría se deberá indicar el nombre, cadena hotelera a la que corresponde, si procede, y la categoría del establecimiento, de acuerdo con la clasificación otorgada por el INTUR.

Artículo 7.- La publicidad por cualquier medio de comunicación que efectúen las Empresas de hospedaría acerca de los servicios y precios que ofrezcan, su ubicación y otras características deberán ajustarse a la realidad y no pueden inducir a error o confusión.

CAPÍTULO IV De las Reservas

Artículo 8.- La Empresa de hospedaría deberá contestar, en el plazo máximo de diez (10) días calendarios, las solicitudes de reserva efectuadas por los clientes. Si la respuesta no se produjese en el plazo citado, se entenderá que la reserva no ha sido aceptada.

Artículo 9.- Cuando los clientes hayan obtenido confirmación de reserva de unidades de alojamiento determinadas, con la especificación del número o ubicación, los propietarios o los representantes de las Empresas de hospedaría deberán ponerlas a disposición de éstos en la fecha convenida.

Artículo 10.- En el caso que al cliente le haya sido confirmada la reserva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, la administración de la empresa de alojamiento deberá respetar el precio acordado, sin que en ningún caso pueda llegar incrementarse.

Artículo 11.- La Empresa de hospedaría podrá exigir a los clientes que efectúe en una reserva un anticipo de precio en concepto del servicio reservado, que se entenderá a cuenta del importe resultante para los servicios prestados. El anticipo al que se refiere consistirá como máximo por cada unidad de alojamiento, conforme a continuación se expresa:

- a) Cuando la reserva se haga para una ocupación de menos de siete días, el importe correspondiente será del veinticinco por ciento (25%) del precio total de la estancia;
- b) Cuando la reserva se efectúe para más de siete días, podrá solicitarse el cincuenta por ciento (50%) del precio total de la estancia.

Ambos casos dependerán de las políticas de la empresa.

Artículo 12.- En caso que el cliente no retire la reserva notificando por teléfono o por cualquier otra vía a la Empresa de hospedaría dentro de un término de ocho días calendarios anteriores a la eventual fecha de ocupación de la habitación, dará lugar a la pérdida de la cantidad librada en concepto de anticipo. En caso contrario ésta cantidad deberá devolverse al cliente.

Artículo 13.- Cuando la reserva se efectúe para grupos de turistas, el anticipo del precio será el que pacten las partes interesadas. En todo caso, el pacto citado, deberá estipular las indemnizaciones a que, como máximo, tendrá derecho la Empresa de hospedaría en el supuesto de anulación de reservas o en el supuesto de que el grupo finalice su estancia antes del período acordado.

Artículo 14.- En el caso de que la reserva la efectúe un cliente o un grupo de turistas por medio de una Agencia u Operadora de Viajes, se aplicará lo establecido en el artículo precedente en lo que se refiere a los pactos que se hagan sobre las reservas, anticipo e indemnizaciones para con la Agencia u Operadora de Viajes y la Empresa de hospedaría.

Artículo 15.- Cuando el cliente de una Empresa de hospedaría abandone la habitación antes de la fecha prevista, la administración podrá pedir, como máximo, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del precio total de los servicios que queden por utilizar.

Artículo 16.- En caso que la Empresa de hospedaría haya confirmado la reserva sin la exigencia de ningún anticipo, estará obligado a mantenerla hasta veinte horas (20:00 Hrs.) del día señalado, salvo pacto contrario.

Si el cliente ha realizado un anticipo, la Empresa de hospedaría quedará obligada a mantener la reserva efectuada sin ningún límite de horario y por el número de días que cubra esta, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo anterior del presente Reglamento.

Artículo 17.- Cuando la reserva hotelera efectuada por grupos turísticos haya sido abonada en su totalidad, la Empresa de hospedaría estará obligada a mantener su vigencia sin ningún límite de horario; en caso contrario ésta se mantendrá hasta las veinte horas (20:00 Hrs.) del día previsto para la llegada. Cuando la reserva hotelera se efectúe por medio de una Agencia u Operadora de Viajes y la Empresa de hospedaría haya confirmado la reserva, quedará obligada a mantenerla vigente sin ningún límite de horario.

CAPÍTULO V De la Facturación

Artículo 18.- Los clientes tienen la obligación de pagar el precio de los servicios prestados en el mismo local de la Empresa de hospedaría o en su efecto se deberá cancelar al momento de su reservación por cualquier medio electrónico; o en el momento de ser presentada el cobro o la factura correspondiente.

En el supuesto de que haya finalizado el período de alojamiento pactado o que la factura no haya sido cancelada, la administración de la empresa de hospedaría, podrá disponer de la unidad de alojamiento. En este caso, si en esta se encontrasen las pertenencias del cliente, serán retiradas y retenidas conforme inventario firmado por dos testigos.

Artículo 19.- La factura deberá contener, de manera clara y específica, ya sea nominalmente o en clave, desglosados por días y conceptos los diversos servicios prestados por la Empresa de hospedaría.

Artículo 20.- En todo caso en la factura deberá constar, como mínimo, el nombre del cliente, la identificación de la habitación utilizada, el número de las personas alojadas, el precio por los servicios brindados, y la hora de entrada y salida de éstas.

CAPÍTULO VI Del Servicio de Comunicación

Artículo 21.- El personal encargado del servicio de comunicación deberá comunicar a los clientes, lo más pronto posible, los mensajes, las llamadas o encargos que reciban, sean vía telefónica, por cualquier otro medio electrónico.

El responsable de la Empresa de hospedaría, a petición del cliente, deberá librar un documento justificativo de la fecha, hora y destino de la llamada telefónica, la duración y el importe. En todo caso, el cliente deberá tener conocimiento de la posibilidad de solicitar el documento de justificación, citado.

CAPÍTULO VII Otros Servicios

Artículo 22.- El mobiliario, las instalaciones y otros elementos de la Empresa de hospedaría así como los servicios en general, incluidas las comidas, si procede, deberán mantenerse en todo momento de acuerdo con la categoría que tenga establecida. Las empresas de hospedaría deberán cuidar del perfecto estado de conservación y limpieza de todas sus dependencias e instalaciones y de los servicios que ofrezcan.

Artículo 23.- De conformidad a la Ley No. 727 "Ley para el Control del Tabaco" que prohíbe fumar en lugares públicos cerrados; no obstante en los salones y zonas de uso común se reservará la parte más próxima a las ventanas para la ubicación de los usuarios fumadores. Con esta finalidad se señalarán debidamente las zonas reservadas para los fumadores.

Artículo 24.- Las Empresas de hospedaría deberán disponer de un medio electrónico para quejas y sugerencias, así como también un Libro de quejas y sugerencias. Dichos medios deberán estar a disposición de los clientes. En el caso del libro deberá estar de manera visible en la recepción.

CAPÍTULO VIII Funcionamiento de las Empresas de hospedaría

Artículo 25.- Del Precio: El precio de las habitaciones se contará por días, de acuerdo con el número de pernотaciones. La estadía finalizará a las doce horas (12:00). En ningún caso podrá exigirse al cliente el abandono de la habitación antes de esta hora, excepto pacto en contrario.

El cliente que no abandone a la hora citada la habitación que ocupa, se entenderá que alarga su estancia un día más. El disfrute del alojamiento y de otros servicios durará el plazo convenido entre el establecimiento y el cliente o su representante.

Artículo 26.- El plazo indicado en el artículo precedente, deberá constar de forma expresa en la Tarjeta de información, la que se deberá librar al cliente en el momento de su admisión. Cualquier ampliación o reducción del plazo previamente pactado, está supeditado al mutuo acuerdo entre la Empresa de hospedería y el cliente.

Artículo 27.- Las Empresas de hospedería no podrán cobrar ninguna cantidad a sus clientes por la utilización de los servicios comunes complementarios de que disponga estos.

CAPÍTULO IX Del Régimen de Infracciones y Sanciones

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley No. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, Ley No. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias, Ley No. 495; Ley General de Turismo, reglamentos y reformas., le será aplicable el régimen de infracciones y sanciones, establecido en el Reglamento de la Ley No. 495, Ley General de Turismo.

Artículo 29.- Sin perjuicio de la disposición anterior, la realización o publicidad por cualquier medio de difusión de las actividades propias de las empresas de hospedería sin estar en posesión del correspondiente Título Licencia, será considerada infracción grave y sancionada por el INTUR conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley No. 495, Ley General de Turismo.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- Las Empresas de hospedería que a la fecha de la publicación oficial de este Reglamento, estuvieren prestando servicios, dispondrán de un plazo de treinta (30) días, para cumplir con los requisitos exigidos en el mismo.

Artículo 31.- El INTUR es el órgano competente para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y para dictar las disposiciones administrativas que lo complementen y que aseguren su ejecución.

Artículo 32.- El presente Reglamento no limita a los usuarios en caso de verse afectados a hacer uso de las disposiciones, procedimientos y sanciones contenidas en la Ley No. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias y su reglamento.

Artículo 33.- Las presentes disposiciones son complementarias a la Ley No. 298, Ley creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo y sus reformas, Ley No. 495, Ley General de Turismo y sus reformas Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 34- El incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento dará inicio al procedimiento administrativo establecido en las leyes de la materia, a la revisión de la categoría otorgada por el INTUR, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan ser imputadas.

Artículo 35.- Cualquier disposición reglamentaria que se oponga al presente Reglamento queda derogada.

Artículo 36.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

En uso de las Facultades que le confiere la Ley No. 298, "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 149 de fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho y su reforma Ley No. 907 "Ley de reformas a la Ley No. 298 Ley creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, publicada en "La Gaceta" No. 163 del día 28 de agosto del año 2015,

CONSIDERANDO:

La experiencia acumulada sobre la realización de actividades de las empresas Operadoras de Viajes de Nicaragua y teniendo en cuenta la importante función que tienen para el desarrollo económico como industria del turismo y la imagen del país, es conveniente una regulación adecuada para el ejercicio de su actividad.

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento de Operadoras de Viajes de Nicaragua, el cual íntegra y literalmente dice así:

REGLAMENTO DE LAS OPERADORAS DE VIAJES DE NICARAGUA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Art. 1.-Del Objeto: El objeto del presente Reglamento es ordenar, regular y controlar el funcionamiento de las Empresas Operadoras de Viajes que se dedican profesionalmente a dicha actividad como empresas de servicios de la industria turística.

Art. 2.-De las definiciones: Para el presente Reglamento se deberá entender:

a) INTUR: Instituto Nicaragüense de Turismo.

- b) **Reglamento:** Reglamento de las Operadoras de Viajes de Nicaragua.
- c) **Operadora:** Operadoras de Viajes.
- d) **Paquete Turístico:** combinación de dos o más elementos turísticos ofrecidos y vendidos por un precio global.
- e) **Servicios turísticos:** Conjunto de actividades turísticas dedicadas al disfrute de turistas nacionales y extranjeros, mediante remuneración económica. Algunos de estos servicios son: alojamiento, alimentos y bebidas, entretenimiento y centros nocturnos, turismo interno y receptivo, transporte, guías, centros de ventas de artesanías, arrendamientos de vehículos, centros de convenciones, marinas turísticas, parques de atracción turística permanente, agencias de promoción y todas aquellas relacionadas con la recreación cultural, deportiva, el ecoturismo y aquellas que determine el INTUR.
- f) **Turismo Receptivo:** Engloba las actividades realizadas por un visitante no residente en el país de referencia, como parte de un viaje turístico.
- g) **Ley No. 298:** Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, sus reformas y reglamentos.
- h) **Ley No. 306:** Ley de Incentivos para la Industria Turística.
- i) **Ley No. 495:** Ley General de Turismo, su reforma y reglamento.
- j) **Ley No. 842:** Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias.

CAPITULO II

De la Naturaleza, Actividad y Clasificación

Art. 3.-Naturaleza: Son Operadoras de Viajes las empresas que se dediquen profesionalmente y comercialmente en exclusividad al ejercicio de actividades de mediación y/o organización de servicios y paquetes turísticos, y que hagan uso de medios propios o subcontratados para su prestación.

Las Operadoras de Viajes para la prestación del servicio, deberán contar con la autorización del ente regulador, en este caso INTUR, que les extenderá el correspondiente Título Licencia.

La condición legal y la denominación de “Operadora de Viajes” queda reservada en exclusividad a las empresas a que hace referencia el apartado anterior. Los términos “viaje”, “viajes” y “Turismo”, sólo podrán utilizarse por quienes tengan la condición legal de Operadoras de Viajes, como todo o parte del título o subtítulos que rotule sus actividades.

Art. 4.- De las Actividades Propias de las Operadoras: Son actividades propias de las Operadoras, las siguientes:

- a) La organización, promoción, operación y venta de excursiones turísticas para nacionales y extranjeros, dentro del territorio nacional;
- b) La organización y la venta de viajes combinados. A los efectos del presente Reglamento, tienen la consideración de viajes combinados la venta u

ofrecimiento por un precio global de un producto turístico por un tiempo determinado. Los elementos del viaje combinado son: Transporte, Alojamiento, alimentación u otros servicios turísticos. La facturación por separado de los diferentes elementos citados no impedirá su consideración como viaje combinado;

- c) La organización, publicación, promoción, venta y realización de las denominadas excursiones turísticas o viaje combinado; y cualquier actividad relacionada con el turismo receptivo, dentro del territorio nacional;
- d) La actuación como representante de Operadoras de Viajes nacionales o extranjeras, para la prestación en su nombre de cualquiera de los servicios contenidos en los incisos a, b y c, del presente artículo, con personal operativo de nacionalidad nicaragüense.
- e) En caso de operar y ofertar paquetes fuera del territorio nacional, deberán cumplir con el registro y autorización de la autoridad de turismo del país donde se instale la empresa operadora de viaje. En caso que los paquetes incluyan pasajes, estos deberán ser adquiridos a través de una Agencia de Viajes debidamente autorizada por INTUR.

Art. 5.- De las Actividades Generales: Además de las actividades anteriormente enumeradas, las Operadoras podrán prestar a sus clientes, en la forma señalada por la Legislación vigente, los siguientes servicios:

- a) Brindar Información turística, difusión y/o vender materiales de promoción;
- b) Expedición y transferencia de equipajes por cualquier medio de transporte nacional;
- c) Formalización de pólizas de seguro turístico, de pérdidas o deterioro de equipajes, y otras que cubran los riesgos derivados de los viajes, contratados con empresas de seguro debidamente autorizadas;
- d) Coordinar el arrendamiento de vehículos con o sin conductor, contratados con empresas (Rent a Car) debidamente autorizadas por INTUR;
- e) Reserva, adquisición y venta de boletos (entradas) de todo tipo de espectáculos, museos, monumentos, centros de diversión, entre otros;
- f) Prestación de cualquier otro servicio turístico que complementen los enumerados en el presente artículo;
- g) Venta de giras y excursiones nacionales e internacionales organizadas por las operadoras de viajes exclusivamente;
- h) Elaborar contratos por cada paquete turístico ofertado y adquirido por el turista. Dichos contratos tendrán validez y aceptación, siempre y cuando el turista acepte las condiciones a través de cualquier medio electrónico.

Art. 6.- La contratación de las Operadoras con empresas de hospedera, arrendamiento de vehículos, transporte y prestadoras de servicios turísticos de todo tipo, se ajustará a la legislación específica en cada caso.

CAPÍTULO III

Inscripción en el Registro Nacional de Turismo (RNT)

Art.7.- Todas aquellas Empresas que brinden servicio turístico de Operadora de Viajes deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Nacional de Turismo (RNT), y así obtener su Título-Licencia, sin el cual no podrán operar.

Art.8.- Requisitos para obtener el Título Licencia de Operación: Para la obtención del Título Licencia por primera vez deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario para obtención del Título Licencia.
- b) Fotocopia de cédula de identidad o cédula de residencia condición 1 del propietario.
- c) Fotocopia de Escritura de constitución de sociedad en caso que aplique.
- d) Fotocopia de Poder de representación, en caso que aplique.
- e) Fotocopia de cédula de identidad o cédula de residencia condición 1 del representante legal, en caso que aplique.
- f) Fotocopia de Escritura de propiedad o cualquier otro documento donde conste el dominio y posesión del bien inmueble.
- g) En caso de ser arrendada la propiedad presentar fotocopia del contrato de arriendo.
- h) Pagar la tarifa autorizada por el Consejo Directivo, conforme la actividad turística a la que se dedicará.

Por cada sucursal que desee habilitar deberá pagar conforme lo establecido en el sistema tarifario autorizada por el Consejo Directivo.

Todos las copias de los documentos deberán ser presentados con su correspondiente razón de fotocopia.

El Título Licencia tendrá vigencia de un año y deberá ser renovado cada año, previa cancelación del canon establecido por el Consejo Directivo.

Art. 9.- Estos establecimientos tienen la obligación de renovar anualmente el Título Licencia de Operación, en los primeros tres meses del año (de Enero a Marzo), para lo cual presentarán los siguientes requisitos:

- a) Formulario para obtención del Título Licencia.
- b) Pagar la tarifa autorizada por el Consejo Directivo, para renovación.

Art.10.- Las empresas deberán notificar por escrito a INTUR Central, delegación departamental o Regional correspondiente, el cambio de domicilio del propietario o gerente, cierre de operaciones o cualquier otra modificación que afecte el quehacer de la Operadora de Viajes.

CAPITULO IV

De La Revocación Del Título Licencia

Art. 11.- Serán causas de revocación del Título Licencia de la Empresa Operadora de Viajes:

- a) Las previstas en el ordenamiento jurídico nicaragüense para la extinción de las empresas;
- b) El incumplimiento de lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento;
- c) La inactividad comprobada de la Operadora de Viajes; y
- d) Destinar las oficinas o locales para realizar actividades distintas a los fines de las Operadoras de Viajes.

CAPÍTULO V

De las Inspecciones

Art. 12.- El Instituto Nicaragüense de Turismo, deberá llevar a cabo un Plan de Inspecciones técnicas, con el propósito de verificar las condiciones de las instalaciones, el equipamiento, el buen estado de mantenimiento de las oficinas, buen estado de los vehículos en caso que tenga, esta verificación conforme lo establecido en las herramientas de clasificación.

Art. 13.- La inspección técnica a cada establecimiento se llevará a cabo, tres veces al año y ésta deberá ser notificada previamente al interesado. Sin embargo, anualmente se podrán realizar tantas visitas sorpresas como se considere necesario. La inspección se realizará en presencia de la persona que tiene la titularidad o administración del inmueble o de quien ésta autorice o designe.

Art.14.- De cada inspección realizada, se deriva un plan de mejoras, que contendrá los parámetros no cumplidos dentro de las exigencias de las herramientas, éstas serán notificadas al propietario o representante de la empresa, quién tendrá un plazo que podrá extenderse de común acuerdo con el Instituto Nicaragüense de Turismo.

Los vehículos de las Operadoras que sean utilizados para cumplimiento de sus actividades generales, deberán portar un distintivo que para tal efecto establecerá el INTUR.

CAPITULO VI

De las Características de Infraestructura

Art. 15. - Los locales de las Operadoras deben reunir las siguientes características:

- a) Estar destinadas única y exclusivamente al objeto o actividades propias de la Operadora de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- b) Ser atendidos por expertos propios de la empresa;
- c) Estar claramente identificadas, mediante un rótulo donde conste claramente el nombre de la Operadora.

CAPITULO VII

Sucursales de las Empresas Operadoras de Viajes

Art. 16.- Cuando una Operadora requiera la apertura de sucursales, deberá obtener para cada una de ellas el Título Licencia correspondiente ante el INTUR, previo

cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Promoción y Publicidad de las Empresas Operadoras de Viajes

Art. 17.- En la propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad realizada por la Operadora, cualquiera que sea el medio empleado en ésta, se indicará el nombre y, en su caso, el de la marca comercial registrada, así como su dirección.

Art. 18.- Los folletos y programas editados por la Operadora responderán a criterios de utilidad, precisión y veracidad y no deberán incluir publicidad falsa o engañosa. El folleto deberá contener información adecuada sobre:

- a) Destino y características de los transportes que se vayan a utilizar;
- b) El tipo de alojamiento, situación, nivel de comodidad y sus principales características, así como su homologación y clasificación turística;
- c) Comidas incluidas en el precio;
- d) Itinerario tentativo;
- e) Información general relativa a las disposiciones de Migración y Extranjería y del Ministerio de Salud;
- f) Forma de pago y depósito;
- g) Determinar el número mínimo de personas para la realización de un "paquete turístico" o excursión, así como la fecha límite de información para el usuario.

Art. 19.- Así mismo, para abonar a un esfuerzo de país, tanto en la promoción de sus paquetes como de los destinos, se les sugiere incorporar en todos sus artes gráficos la marca país que esté vigente en el momento, la cual debe ser solicitada al INTUR para su uso.

Las Empresas Operadoras de Viaje deberán exhibir en sus establecimientos y en lugares visibles, redes sociales, página web material publicitaria de prevención y en contra de Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en Viajes y Turismo.

CAPÍTULO IX

De los Paquetes y Servicios Ofertados por las Empresas Operadoras de Viajes

Art. 20.- A los efectos del presente Reglamento las Operadoras de Viajes mediante contratos que se concreten con los clientes o usuarios (turistas) ofertan los siguientes servicios y paquetes:

- 1) Servicios libres o individuales.
- 2) Paquetes turísticos o viaje combinado, con opción de tomar el seguro correspondiente.

Art. 21.- Los contratos de servicios libres o individuales, son aquellos en el que las Operadoras, facilitan a los turistas nacionales o extranjeros un solo servicio, a cambio de una remuneración económica, al que se podrá agregar un recargo por gastos de gestión derivados de la operación.

Art. 22.- En los contratos de paquetes turísticos o viajes combinados, la Operadora que participe en su elaboración y venta, de acuerdo con las funciones que le correspondan sobre éstos, deberá brindar al usuario o consumidor la información del paquete pactado, por escrito o por cualquier medio electrónico con tiempo suficiente antes del inicio del viaje, con la siguiente información:

- a) Horarios, enlace de los sitios a visitar y tipo de medios de transporte;
- b) Nombre, dirección y número de teléfono de la representación local de la Operadora en los países o regiones por los cuales transcurra el viaje, y, a falta de éstas, los nombres, direcciones y teléfonos de organismos que puedan ayudar a los viajeros en caso de dificultades. En caso de no existir éstos, el viajero deberá disponer de un número de teléfono de urgencia o de cualquier otra información que le permita ponerse en contacto con la Operadora;
- c) Para los viajes y las estancias de menores en el extranjero, la información que permita el establecimiento del contacto directo con el responsable in situ de la estancia;
- d) Información sobre la suscripción facultativa de un contrato de seguro que cubra los gastos de cancelación ocasionados por el consumidor o de un contrato de asistencia que cubra los gastos de repatriación en caso de accidente o enfermedad.

Art. 23.- Los contratos de paquetes turísticos o viajes combinados deberán formalizarse por escrito o por cualquier medio electrónico, incluyendo como mínimo los datos siguientes:

- a) Destino (destinos) de los viajes y, en caso de periodos fraccionados de estancia, los destinos y fechas;
- b) Medios, características y tipo de transporte a utilizar, los datos, horas y lugar de salida y vuelta;
- c) Categoría turística y características principales del alojamiento y número de comidas servidas;
- d) Si para la realización del paquete turístico o viaje combinado se exige un número mínimo de personas y, en tal caso, la fecha límite de información al usuario o consumidor en caso de cancelación;
- e) Itinerario;
- f) Visitas, excursiones y otros servicios incluidos en el precio total;
- g) Nombre y dirección de la Operadora;
- h) Precio del paquete turístico o viaje combinado;
- i) Calendario y modalidades de pago del precio;

- j) Toda solicitud especial que el cliente o usuario (turista) haya transmitido en el momento de la reserva a la Operadora y haya sido aceptada; y
- k) Advertencia al consumidor de la obligación de comunicar a la mayor brevedad posible al prestador de qué se trata, así como a la Operadora, por escrito o por cualquier otro medio, todo incumplimiento en la ejecución del contrato que haya comprobado in situ.

Art. 24.- La Operadora, al contratar con sus clientes o usuarios (turistas), deberán informar previamente del costo de los servicios a prestar, sobre el cual podrán exigir un depósito no superior al cincuenta por ciento (50%) del costo total previsto, contra el que deberán entregar recibo o documento justificante en el que consten las cantidades recibidas a cuenta y sus conceptos.

Art. 25.- Las Operadoras, darán a conocer por escrito a sus clientes o usuarios (turistas) la política en materia de depósitos, devoluciones y tiempo para su efectivo pago y así como cualquier otra disposición relativa a los servicios prestados por escrito o por cualquier otro medio electrónico.

CAPÍTULO X

Del Régimen de Infracciones y Sanciones

Art. 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley No. 298, "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo" y su reforma Ley No. 907 "Ley de reformas a la Ley No. 298 Ley creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, publicada en "La Gaceta" No. 163 del día 28 de agosto del año 2015, Ley No. 495 "Ley General de Turismo" y su reglamento y reforma, Ley No. 842 "Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias y su reglamento, a las Operadoras les será aplicable el régimen de infracciones y sanciones, establecido en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 27.- Sin perjuicio de la disposición anterior, la realización o publicidad por cualquier medio de difusión de las actividades empresariales propias de las Operadoras sin estar en posesión del correspondiente Título Licencia, será considerada infracción grave y sancionada por el INTUR conforme lo establecido en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 28.- Las personas naturales o jurídicas, instituciones, organismos y entidades de cualquier orden, tanto públicas como privadas, que oferten al público la realización de viajes con o sin ánimo de lucro, habrán de realizarlo a través de una Operadora, la violación a esta disposición constituye infracción grave y será sancionada por el INTUR conforme al Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, sin perjuicio de que incurran en sanciones o penalidades de otra índole.

Excepcionalmente el INTUR, previo dictamen legal de la Oficina de Asesoría Legal, podrá autorizar a determinados organismos públicos la organización y la promoción de viajes sin ánimo de lucro, en función de acuerdos o de su participación en organismos internacionales que exijan esta condición.

CAPITULO XI Disposiciones Finales

Art. 29.- Las Operadoras que a la fecha de publicación oficial del presente Reglamento, estuvieren prestando servicios, dispondrán de un plazo de treinta (30) días hábiles, para cumplir y completar los requisitos exigidos en el mismo.

Art. 30.- El INTUR es el órgano competente para vigilar por el cumplimiento del presente Reglamento y para dictar las disposiciones administrativas que lo complementen y que aseguren su ejecución.

Art. 31.- Las presentes disposiciones son complementarias de la Ley No. 298 "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, Ley No. 306 "Ley de Incentivos para la Industria Turística" sus Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Art. 32.- El presente Reglamento no limita a los usuarios en caso de verse afectados a hacer uso de las disposiciones, procedimientos y sanciones contenidas en la Ley No. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias y su reglamento.

Art. 33.- Cualquier disposición normativa que se oponga al presente Reglamento queda derogada.

Art. 34.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de difusión nacional sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO,

En uso de las Facultades que le confiere la Ley No. 298, "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 149 de fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho y su reforma Ley No. 907 "Ley de reformas a la Ley No. 298 Ley creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, publicada en "La Gaceta" No. 163 del día 28 de agosto del año 2015,

CONSIDERANDO:

La experiencia acumulada sobre la realización de actividades de las Agencias de Viajes en Nicaragua y teniendo en cuenta la importante función que tienen para el desarrollo económico como industria del turismo y la imagen del país, es conveniente una regulación adecuada para regular el ejercicio de su actividad.

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento de Agencias de Viajes de Nicaragua, el cual íntegra y literalmente dice así:

REGLAMENTO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES DE NICARAGUA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Arto. 1.- Del Objeto: El objeto del presente Reglamento es ordenar, regular y controlar el funcionamiento de las Agencias de Viajes que se dedican profesionalmente a dicha actividad como empresas de servicios de la industria turística.

Arto. 2.- De las definiciones: Para el presente Reglamento se deberá entender:

- a) **INTUR:** Instituto Nicaragüense de Turismo.
- b) **Reglamento:** Reglamento de las Agencias de Viajes de Nicaragua.
- c) **Agencia:** Agencias de Viajes.
- d) **Ley No. 298:** Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo.
- e) **Ley No. 306:** Ley de Incentivos para la Industria Turística de Nicaragua.
- f) **Ley No. 495.** Ley General de Turismo, Reformas y Reglamento.
- g) **Ley No. 842.** Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías.

CAPITULO II

De la Naturaleza, Actividad y Clasificación

Arto. 3.- Naturaleza: Una agencia de viajes es una persona natural o jurídica especializada en el ámbito de los viajes. Ejerce el rol de intermediario entre el cliente, los viajeros, y los destinos del viaje, gestionando total o parcialmente los diferentes servicios o proveedores de servicios. Tales servicios como aerolíneas, cruceros, hoteles, seguros de viaje, excursiones, guías, transporte local, visitas y comidas son los que se precisan para el disfrute del viaje requerido por el cliente. Las agencias de viajes deben atender las necesidades y requerimientos de sus clientes para conseguir su satisfacción con el producto o servicio contratado.

Arto. 4.- De las Actividades Propias de las Agencias: Son actividades propias de las Agencias, las siguientes:

- a) Venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, y también en la reserva de habitaciones y servicios en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos;
- b) Asistencia a los turistas en los viajes y excursiones o durante su permanencia en el país;
- c) Informar y promover el turismo nacional e internacional, así como la distribución de material promocional y propaganda con la difusión de los servicios ofrecidos;
- d) La venta de giras y excursiones nacionales e internacionales organizadas por las Operadoras de Viajes Autorizadas;
- e) El alquiler de útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo, ecológico u otra modalidad recreativa.
- f) La expedición y transferencia de equipajes de cualquier medio de transporte;

- g) La reserva, adquisición y venta de billetes o entradas a todo tipo de espectáculos culturales, deportivos, de recreo u otros similares; y
- h) La representación de otras agencias, tanto nacionales como extranjeras con el fin de prestar en su nombre cualquiera de los servicios señalados.

CAPÍTULO III

Otorgamiento y Revocación del Título Licencia

Arto. 5.- Del Otorgamiento: El otorgamiento del Título Licencia de la Agencia, será solicitado ante el INTUR, con la siguiente documentación:

- a) Formulario para obtención del Título Licencia
- b) Fotocopia de cédula de identidad o cédula de residencia condición 1 del propietario.
- c) Fotocopia de Escritura de constitución de sociedad en caso que aplique (con razón de fotocopia).
- d) Fotocopia de poder del Representante legal de la Agencia; en caso que aplique (con razón de fotocopia).
- e) Fotocopia de cédula de identidad o cédula de residencia condición 1 del representante legal, en caso que aplique.
- f) Fotocopia de Escritura de propiedad o cualquier otro documento donde conste el dominio y posesión del bien inmueble (con razón de fotocopia).
- g) En caso de ser arrendada la propiedad presentar fotocopia del contrato de arriendo.
- h) Pagar la tarifa autorizada por el Consejo Directivo, conforme la actividad turística a la que se dedicará.

El Título Licencia tendrá vigencia de un año y deberá ser renovado cada año en los meses de Enero a Marzo, previa cancelación del canon establecido por el Consejo Directivo.

Arto. 6.- Serán causas de revocación del Título Licencia de Agencia de Viajes:

- a) Las previstas en el ordenamiento jurídico nicaragüense para la extinción de las empresas;
- b) El incumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento;
- c) La inactividad comprobada de la Agencia de Viajes.; y
- d) Destinar las oficinas o locales para realizar actividades distintas a los fines de las Agencias de Viajes.

Arto. 7.- Cualquier modificación en la estructura empresarial de las Agencias en sus aspectos sustanciales, designación o sustitución de representantes, cambio de denominación social, deberá ser comunicado al INTUR, mediante la oportuna documentación que acredite, en el plazo de treinta días (30) hábiles de su realización.

La apertura, cambio o cierre de locales de Agencias también deberá ser notificada para efectos registrales y de publicidad.

Arto. 8.- En caso que la Agencia pretenda utilizar en el desarrollo de sus actividades una marca comercial diferente de su nombre, deberá comunicarlo por escrito previamente al INTUR acompañando la correspondiente certificación registral y cuando se utilice, esta deberá colocarse al lado del nombre de la Agencia.

Arto. 9.- Cuando una Agencia requiera la apertura de sucursales, deberá obtener para cada una de ellas la autorización ante el INTUR, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, Así Como el pago de la tarifa equivalente a lo estipulado en sistema tarifario autorizado por INTUR.

CAPÍTULO IV De las Inspecciones

Arto. 10- El Instituto Nicaragüense de Turismo, deberá llevar a cabo un Plan de Inspecciones técnicas, con el propósito de verificar las condiciones de las instalaciones, el equipamiento, el buen estado de mantenimiento de las oficinas, buen estado de los vehículos en caso que tenga, esta verificación conforme lo establecido en las herramientas de clasificación.

Arto. 11- La inspección técnica a cada establecimiento se llevará a cabo, tres veces al año y deberá ser notificada previamente al interesado. Sin embargo, el INTUR se reserva el derecho de realizar visitas sin previo aviso las veces que considere necesario. La inspección se realizará en presencia de la persona que tiene la titularidad o administración del inmueble o de quien ésta autorice o designe.

Arto.12- De cada inspección realizada, se deriva un plan de mejoras, que contendrá los parámetros no cumplidos dentro de las exigencias de las herramientas, éstas serán notificadas al propietario o representante de la empresa, quién tendrá un plazo que podrá extenderse de común acuerdo con el Instituto Nicaragüense de Turismo.

Arto. 13.- De las Características: Los locales de las Agencias deben reunir las siguientes características:

- a) Estarán destinadas única y exclusivamente al objeto o actividades de la Agencia de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- b) Estarán independizados de los locales de negocios colindantes que no sean afines;
- c) Deberán ser atendidos por profesionales propios de la empresa;
- d) En el exterior del local donde se halle instalado el establecimiento debe figurar un rótulo que cumpla con las disposiciones establecidas por el derecho de vía, donde conste claramente el nombre de la Agencia y grupo a que pertenece.

CAPÍTULO V Ejercicio de las Actividades

Arto. 14.- En la propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad realizada por la Agencia, cualquiera que sea el medio empleado en esta, se indicara el nombre y, en su caso, el de la marca comercial registrada, así como su dirección, número de teléfono y correo electrónico.

Arto. 15.- Los folletos y programas editados por la Agencia responderán a criterios de utilidad, precisión y veracidad, no deberán incluir publicidad falsa o engañosa. El folleto deberá contener la información adecuada a las necesidades de los clientes o usuarios (turistas).

En el caso de propaganda o publicidad a través de rótulos o estructuras en zonas públicas (márgenes de calles, caminos o carreteras), previo a la instalación de cualquiera de estas estructuras la Agencia deberá enviar solicitud de inspección a la Dirección de Conservación Vial – MTI, con una descripción del rótulo o valla publicitaria, que especifique sus dimensiones y características, anexando fotos del sitio con la dirección exacta, con el objetivo de respetar el Derecho de Vía correspondiente a las calles, caminos o carreteras.

Arto. 16.- La Agencia, al contratar con sus clientes o usuarios (turistas), deberá informar previamente del costo de los servicios a prestar, sobre el cual podrán exigir un depósito no superior al cincuenta por ciento (50 %) del costo total previsto, contra el que deberán entregar recibo o documento justificante en el que consten las cantidades recibidas a cuenta y sus conceptos.

Arto. 17.- Las Agencias, darán a conocer por escrito a sus clientes o usuarios (turistas) la política en materia de depósitos, devoluciones y tiempo para su efectivo pago y así como cualquier otra disposición relativa a los servicios prestados.

Así mismo, para abonar a un esfuerzo de país, tanto en la promoción de sus paquetes como de los destinos, se les sugiere incorporar en todos sus artes gráficos la marca país que esté vigente en el momento, la cual debe ser solicitada al INTUR para su uso.

CAPÍTULO VI Del Régimen de Infracciones y Sanciones

Arto. 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley No. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, Ley No. 495, Ley General de Turismo, Ley No. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías, sus respectivos Reglamentos y Reformas, a las Agencias, les será aplicable el régimen de infracciones y sanciones, conforme las leyes antes mencionadas.

Arto. 19.- Sin perjuicio de la disposición anterior, la realización o publicidad por cualquier medio de difusión de las actividades empresariales propias de las Agencias sin estar en posesión del correspondiente Título Licencia, será considerada infracción grave y sancionada por el INTUR conforme lo establecido en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas.

Arto. 20.- Las personas naturales o jurídicas, instituciones, organismos y entidades de cualquier orden, tanto públicas como privadas, que oferten al público la realización de viajes con o sin ánimo de lucro, habrán de realizarlo a través de una Agencia, la violación a esta disposición constituye infracción grave y será sancionada conforme las leyes en la materia, sin perjuicio de que incurran en sanciones o penalidades de otra índole.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Arto. 21.- Las Agencias que a la fecha de publicación oficial del presente Reglamento, estuvieren prestando servicios, dispondrán de un plazo de treinta (30) días hábiles, para cumplir y completar los requisitos exigidos en el mismo.

Arto. 22.- El INTUR es el órgano competente para vigilar por el cumplimiento del presente Reglamento y para dictar las disposiciones administrativas que lo complementen y que aseguren su ejecución.

Arto. 23.- Las presentes disposiciones son complementarias de la Ley No. 298 “Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, Ley No. 306 “Ley de Incentivos para la Industria Turística”, Ley No. 495 “Ley General de Turismo sus Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Arto. 24.- Este Reglamento no limita los derechos de los consumidores regulados de conformidad a Ley No. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarios y su Reglamento.

Arto. 25.- Cualquier disposición o normativa que se oponga al presente Reglamento queda derogada.

Arto. 26.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de difusión nacional sin perjuicio de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

-Final del formulario-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg. 2077 - M. 24424785 - Valor C\$ 95.00

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS DIRAC,

Considerando:

1. La licenciada Karen Jaoska Cerna Espinoza, identificada con cédula número 121-220984-00051F directora del **Centro de Mediación “Mercado & asociados”**

identificado con el número perpetuo 075-1018, solicitó renovación de la acreditación del mismo, correspondiente al presente año.

2. Analizada la solicitud y visto que el Centro en referencia cumplió con las obligaciones legales que establece la Ley No. 540, de Mediación y Arbitraje y la Normativa General de esta Dirección, como son: publicación de los documentos a que hace referencia el artículo 68 de dicha ley y la presentación de los informes estadísticos.

POR TANTO:

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley No. 540, de Mediación y Arbitraje, la suscrita resuelve:

I.

Se da por renovada la acreditación del “**Centro de Mediación “Mercado & asociados”** del domicilio de Managua, para el período de un año a partir de la presente resolución.

II.

La presente resolución no implica responsabilidad alguna de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), respecto a la prestación de los servicios que brinda dicho Centro, ni en torno a sus relaciones con terceras personas o usuarias que requieran los servicios de la entidad antes referida.

III.

La presente resolución deberá publicarse a lo inmediato, en cualquier diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta” Diario Oficial. Así mismo, esta resolución deberá estar a disposición del público, por parte de la entidad acreditada. Se extiende la presente a los tres días del mes de julio del año 2019.
(f) María Amanda Castellón Tiffer Directora General Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos DIRAC - CSJ.

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Reg. 2214 – M. 25328527 – Valor C\$ 95.00

UNIDAD DE ADQUISICIONES

AVISO DE LICITACIÓN EN LA GACETA DIARIO OFICIAL

El Banco Central de Nicaragua (BCN), en cumplimiento al artículo 33, de la Ley No 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y artículo 98 del Decreto No. 75-2010, Reglamento General a la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, invita a los Proveedores del Estado y público en general, a participar en la **Licitación Selectiva No. BCN-15-75-19 “Alquiler de vehículos – II Convocatoria”**, el objeto de esta contratación es disponer de unidades

vehiculares en excelente estado mecánico para atender misiones oficiales y gestiones propias del BCN.

El pliego de bases y condiciones (PBC), será publicado y estará disponible a partir del día **21 de agosto de 2019**, en el portal www.nicaraguacompra.gob.ni y en la página WEB del BCN: www.bcn.gob.ni.

El pliego de bases y condiciones, podrán adquirirlo a un costo total de C\$100.00 (cien córdobas netos), pago no reembolsable durante el período del **21 de agosto de 2019 hasta un (1) día antes de la recepción de las ofertas** y deberán realizar un depósito en BANPRO al número de cuenta 10023306008277, posterior presentarse a la Gerencia de Adquisiciones del Banco Central de Nicaragua en horario de 8:30 a.m. a 3:00 p.m., con la minuta original del depósito con el fin de retirar el documento de licitación.

Esta adquisición será financiada con fondos propios del Banco Central de Nicaragua.

Managua, 15 de agosto de 2019.

(f) **Arlen Lissette Pérez Vargas**, Gerente de Adquisiciones.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Reg. M3428- M. 4693198 – Valor C\$ 95.00

OTTO FERNANDO LOPEZ OKRASSA, Apoderado (a) de LABORATORIOS RAMOS SOCIEDAD ANONIMA del domicilio de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OMEPIRA

Para proteger:

Clase: 5

Productos farmacéuticos que se utiliza en el tratamiento de la dispepsia, ulcera péptica, enfermedades por flujo gastroesofágico y el síndrome de Zollinger.

Presentada: veintinueve de marzo, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-000846. Managua, dieciocho de junio, del año dos mil diecinueve. Opóngase. Registrador.

Reg. M3429- M. 4693198 – Valor C\$ 95.00

OTTO FERNANDO LOPEZ OKRASSA, Apoderado (a) de LABORATORIOS RAMOS S.A. del domicilio de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PYLORI-PACK

Para proteger:

Clase: 5

Productos farmacéuticos antibiótico utilizado en el tratamiento contra la Helicobacter Pylori.

Presentada: veintinueve de marzo, del año dos mil

diecinueve. Expediente. N° 2019-000844. Managua, dieciocho de junio, del año dos mil diecinueve. Opóngase. Registrador.

Reg. M3404 – M. 25169088 – Valor C\$ 775.00

GLORIA AMANDA ARAICA ESPINO, Apoderada de NATURLIDER, SOCIEDAD ANONIMA del domicilio de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 050300, 270501 y 290103

Para proteger:

Clase: 5

Productos Elaborados a base de extractos naturales específicamente para tratar: Limpieza de colón, Desgastes en los huesos, problemas de próstata, problemas de impotencia sexual.

Presentada: dieciocho de julio, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-002120. Managua, veintiséis de julio, del año dos mil diecinueve. Opóngase. Registrador.

Reg. M3405 – M. 25191910 – Valor C\$ 775.00

LIA ESPERANZA INCER FLORES, Apoderado (a) de Iluminación Especializada de Occidente, S.A de C.V. del domicilio de Estados Unidos Mexicanos, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

EVOLUZIONA A BRIGHTER LIFE

Descripción y Clasificación de Viena: 270504, 270508 y 270509

Para proteger:

Clase: 9

atenuadores de luces, cables eléctricos, diodos electroluminiscentes [LED], tubos luminosos.

Clase: 11

aparatos de alumbrado con diodos electroluminiscentes [LED], aparatos de iluminación con diodos electroluminiscentes [LED], aparatos e instalaciones de alumbrado, bombillas de luz LED, bombillas de iluminación, bombillas eléctricas, casquillos [portalámparas] de lámparas eléctricas, casquillos de lámparas eléctricas [portalámparas], cristales de lámparas, farolas, faroles de alumbrado, filamentos de lámparas eléctricas, focos de iluminación, lámparas [aparatos de iluminación], lámparas de seguridad, lámparas de arco, lámparas de escritorio, lámparas eléctricas, lámparas de trabajo, pantallas de lámparas, plafones [lámparas], reflectores de lámparas.

Clase: 35

servicios de comercialización de atenuadores de luces, cables eléctricos, diodos electroluminiscentes [LED], tubos luminosos, aparatos de alumbrado con diodos

electroluminiscentes [LED], aparatos de iluminación con diodos electroluminiscentes [LED], aparatos e instalaciones de alumbrado, bombillas de luz LED, bombillas de iluminación, bombillas eléctricas, casquillos [portalámparas] de lámparas eléctricas, casquillos de lámparas eléctricas [portalámparas], cristales de lámparas, farolas, faroles de alumbrado, filamentos de lámparas eléctricas, focos de iluminación, lámparas [aparatos de iluminación], lámparas de seguridad, lámparas de arco, lámparas de escritorio, lámparas eléctricas, lámparas de trabajo, pantallas de lámparas, plafones [lámparas] y reflectores de lámparas.

Presentada: catorce de junio, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-001633. Managua, dieciséis de julio, del año dos mil diecinueve. Opóngase. Registrador.

Reg. M3406 – M. 25205995 – Valor C\$ 825.00

MARIA SOLEDAD TINOCO, Apoderada Especial de FARMACIAS SABA, SOCIEDAD ANÓNIMA del domicilio de Nicaragua, solicita registro de Emblema:



Descripción y Clasificación de Viena: 020115 y 241301
Para proteger:

Un establecimiento comercial dedicado a: Farmacia, venta de productos farmacéuticos, aseo personal.

Fecha de Primer Uso: quince de agosto, del año dos mil trece

Presentada: cinco de agosto, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-002310. Managua, trece de agosto, del año dos mil diecinueve. Opóngase. Registrador.

Reg. M3416 – M. 25142329 – Valor C\$ 775.00

AMY OBREGON CERRATO, Apoderado (a) de ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM, INC. del domicilio de Panamá, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**YUMMI
NUTS**

Descripción y Clasificación de Viena: 270517

Para proteger:

Clase: 29

Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogurt y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio.

Clase: 30

Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y

preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos, hielo.

Presentada: veintisiete de junio, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-001855. Managua, ocho de agosto, del año dos mil diecinueve. Opóngase. Registrador.

Reg. M3417 – M. 25241013 – Valor C\$ 775.00

MARIANELA GUTIERREZ RODRIGUEZ, Apoderada de PARTNERS WORLDWIDE, Inc. del domicilio de Estados Unidos de América, solicita registro de Expresión o Señal de Publicidad Comercial:

Empresarios Buscando Fielmente
un Mundo Sin Pobreza

Descripción y Clasificación de Viena: 270501

Se empleará:

Para atraer la atención del público consumidor en relación a la marca Partners Worldwide y diseño, con el número de expediente 2019-002178, que distingue los servicios de: Servicios de gestión de negocios comerciales. Servicios de asesoramiento sobre dirección de empresas y asistencia en la dirección de negocios, Clase 35 Internacional. Operaciones financieras. Servicios de Financiación, Clase 36 Internacional. Servicios de formación y mentaría. clase 41 Internacional.

Presentada: veinticinco de julio, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-002180. Managua, trece de agosto, del año dos mil diecinueve. Opóngase. Registrador.

Reg. M3418 – M. 25241088 – Valor C\$ 775.00

MARIANELA GUTIERREZ RODRIGUEZ, Apoderada de PARTNERS WORLDWIDE, Inc. del domicilio de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Servicios:



Descripción y Clasificación de Viena: 270508 y 270501

Para proteger:

Clase: 35

Para proteger servicios de gestión de negocios comerciales. Servicios de asesoramiento sobre dirección de empresas y asistencia en la dirección de negocios.

Clase: 36

Operaciones financieras. Servicios de financiación.

Clase: 41

Servicios de formación y mentaría.

Presentada: veinticinco de julio, del año dos mil

diecinueve. Expediente. N° 2019-002178 Managua, trece de agosto, del año dos mil diecinueve. Opóngase. Registrador.

Reg. M3418 – M. 25241088 – Valor C\$ 775.00

Marianela Gutierrez Rodriguez, Apoderado (a) de PARTNERS WORLDWIDE, Inc. del domicilio de Estados Unidos de América, solicita el registro de Expresión o Señal de Publicidad Comercial:

Businesspeople Faithfully Pursuing
a World Without Poverty

Descripción y Clasificación de Viena: 270501
Se empleará:

Para atraer la atención del público consumidor en relación a la marca Partners Worldwide y diseño, con el número de expediente 2019-002178, que distingue los servicios de: Servicios de gestión de negocios comerciales. Servicios de asesoramiento sobre dirección de empresas y asistencia en la dirección de negocios, Clase 35 Internacional. Operaciones financieras. Servicios de Financiación, Clase 36 Internacional. Servicios de formación y mentaría. clase 41 Internacional. Presentada: veinticinco de julio, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-002179. Managua, veintinueve de julio, del año dos mil diecinueve. Opóngase. Registrador.

Reg. M3420 – M. 25252183 – Valor C\$ 775.00

EDMUNDO CASTILLO SALAZAR, Apoderado (a) de ECIJA HOLDINGS AND INVESTMENT, S.L. del domicilio de España, solicita registro de Marca de Servicios:

ECIJA

Descripción y Clasificación de Viena: 270501

Para proteger:

Clase: 45

Servicios jurídicos; servicios de seguridad para la protección de bienes y personas, servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales.

Presentada: dos de agosto, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-002300. Managua, trece de agosto, del año dos mil diecinueve. Opóngase. Registrador.

Reg. M3421 – M. 23821001 – Valor C\$ 775.00

JESSICA SALVADORA SALINAS MONCADA, Apoderado (a) de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION del domicilio de Panamá, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

 VORIZEN

Descripción y Clasificación de Viena: 260401, 261525, 270501 y 290113

Para proteger:

Clase: 5

Producto farmacéutico de uso humano para el tratamiento de enfermedades y/o afecciones del Sistema Nervioso central.

Presentada: veintisiete de febrero, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-000477. Managua, trés de abril, del año dos mil diecinueve. Opóngase. Registrador.

Reg. M3422 – M. 7339113 – Valor C\$ 775.00

MARÍA EUGENIA GARCÍA FONSECA, Apoderado (a) de DISTRIBUCIONES UNIVERSALES, S.A. DE C.V. (DIUNSA) del domicilio de Honduras, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

ArtPoint

Descripción y Clasificación de Viena: 270501, 270517 y 290101

Para proteger:

Clase: 18

Cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería.

Presentada: nueve de mayo, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-001281. Managua, diez de julio, del año dos mil diecinueve. Opóngase. Registrador.

SECCIÓN MERCANTIL

Reg. 2190 - M.- 25163727 - Valor C\$ 580.00

CERTIFICACION ACTA NUMERO UNO SESION EXTRAORDINARIA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.)
En la ciudad de Managua a las ocho de la mañana, del día **TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**

- Ante mí: ROMAYNER JASNI BRAVO DOMINGUEZ, mayor de edad, Casada, Abogada y Notario Público y de este domicilio, quien se identifica con cedula de identidad ciudadana Número Cero, cero, uno, guion, dos, nueve, cero, cinco, siete, seis, guion, cero, cero, dos, siete, Letra "E" (001-290576-0027E) y Carnet de la Corte Suprema de justicia Número Uno, uno, cero, uno, siete (11017), debidamente autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante un quinquenio que vence **VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEEINTITRES.**

Comparece la Señora AMPARO CASTILLO, quien es mayor de edad, Soltero, Factor Comercio de Nacionalidad Hondureña y de transito por esta Ciudad de Managua, Nicaragua, identificada con Pasaporte Hondureño Numero: E, cero, dos, cinco, ocho, seis, siete, (E025867).- Doy fe de conocer personalmente a la compareciente y que a mi juicio tiene la capacidad civil, legal y necesaria para obligarse y contratar y en especial para el otorgamiento del presente acto en el que actúa en su carácter de **PRESIDENTE** de la **JUNTA DIRECTIVA** de la Sociedad **SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.)**, sociedad creada, organizada y existente de conformidad a las Leyes de la Republica de Nicaragua, conforme **TESTIMONIO DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SIETE (07) CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA Y ESTATUTOS**, autorizada en la ciudad de Managua, a las once de la mañana, del día veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, ante los oficios Notariales de la Licenciado **IRVING ERNESTO CORDERO MORALES**, la que fue debidamente inscrita el día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, bajo el Numero Único del folio personal **MG00-22—006187**, en Asiento 1ro. del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua.- En tal carácter; la compareciente me pide que **CERTIFIQUE EL ACTA NUMERO UNO DE SESION EXTRAORDINARIA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTA**, la que rola al frente del folio número dos (02) y frente del folio número cuatro (04), la que integra y literalmente dice: **ACTA NUMERO UNO SESIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS** En la ciudad de Managua a las ocho de la mañana, del día **DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, Reunidos en las instalaciones de la empresa **SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, (SELNIC, S.A.)** que cita esta ciudad de Managua, Las Colinas, primer entrada dos cuadras al este, una cuadra al sur, Apartamento Letra E, estando reunidos todos los socios que conforman el cien por ciento (100%) del capital social y contando con la asistencia de los Socios: **AMPARO CASTILLO, PRESIDENTE** titular de **TREINTA (30) ACCIONES**; **ELIM ISAI LANZA CASTILLO, VICE PRESIDENTE** titular de **TREINTA Y CINCO (35) ACCIONES**, **RODOLFO ABIUD LANZA CASTILLO, SECRETARIO** titular de **TREINTA ACCIONES**, **ANA MARGARITA ROSSMAN CENTENO, TESORERO** titular de **CINCO (05) ACCIONES**, los que conforman el **CIEN POR CIERTO (100%)** que conforman el Capital Social de la Sociedad; **SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, (SELNIC, S.A.)** por lo que está formado el Quórum de ley. Preside esta sesión; la señora **AMPARO CASTILLO**, en calidad de **PRESIDENTE** de la sociedad, **“SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA” (SELNIC, S.A.)**, para exponer los siguientes puntos de agenda a tratar el cual será: 1) **FUSION POR ABSORCION DE SOCIEDADES ENTRE “SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA”** mejor conocida abreviadamente como **(SELNIC, S.A.)** y la sociedad denominada **SUMINISTROS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA,**

mejor conocida abreviadamente como **(SEL, S.A.)** sociedad creada, organizada y existente de conformidad a las Leyes de la Republica de Nicaragua, conforme **TESTIMONIO DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO VEINTIDOS (122) CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA Y ESTATUTOS**, autorizada en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día treinta de abril del año dos mil cuatro, ante los oficios Notariales de la Licenciada **ROSALINA ROMERO URBINA**, la que se encuentra debidamente inscrita bajo el Numero Veinticinco mil setecientos sesenta y siete guion B cinco (**25767-B5**), Paginas : De la doscientos cincuenta y uno a lo doscientos cincuenta y seis (**251/265**), Tomo: Ochocientos Noventa y dos guion B cinco (**892-B5**) libro Segundo de Sociedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua.- 2) **TRASLADO DE BIENES, ACTIVOS Y PASIVOS, DE LA SOCIEDAD SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA, (SEL, S.A.)**, a la sociedad **SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.)**, como parte de Capital de los socios **ELIM ISAI LANZA CASTILLO, PRESIDENTE Y AMPARO CASTILLO, VICE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD SUMINISTROS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA**, mejor conocida abreviadamente como **(SEL, S.A.)**, Sociedad de la cual también son socios los Señores **ELIM ISAI LANZA CASTILLO y AMPARO CASTILLO**, por lo que se le concede la palabra a la presidenta **AMPARO CASTILLO** y dice : 1) **FUSION POR ABSORCION DE SOCIEDADES ENTRE “SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA” (SELNIC, S.A.)** y la sociedad denominada **SUMINISTROS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA**, mejor conocida abreviadamente como **(SEL, S.A.)** : Que en su calidad de **PRESIDENTE** y socia de la sociedad **SELNIC. S.A.** propone a la Junta General de Accionistas fusionarse con la sociedad **SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.)**, de la cual también son socios los señores **ELIM ISAI LANZA CASTILLO y AMPARO CASTILLO**, tomando en cuenta la necesidad de optimizar la administración de los Recursos Humanos y financieros de los cuales disponen, por lo que resulta necesario evitar la duplicidad de gastos originados en la administración de ambas sociedades, que dicha fusión se haría por medio de la figura de Fusión por absorción y fusionar los activos y pasivo de **SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL,S.A.)**, con los activos y pasivos de **SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.)**, para crear una sola entidad jurídica a partir de la fecha de disolución de la sociedad **SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL,S.A.)**, la cual será a partir del a día treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve.- 2) **TRASLADO DE BIENES, ACTIVOS Y PASIVOS** de la empresa **SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.) A LA SOCIEDAD de SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.)**. Que propone a los accionistas de **SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.)**, que acepten todos los Bienes, Activos y Pasivos que aún

posee la sociedad **SUMINISTROS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.)**, de la cual ambos son socios; como un aporte de capital de ambos accionistas, por lo que dicho patrimonio de ambas sociedades quedara fusionado tanto en sus activos, como pasivos, conforme el Balance General y Estados Financieros de ambas sociedades.- Se somete a votación dichos puntos de Agenda antes descritos y ambos accionista de forma unánime aprueban y votan a favor de la moción de **ADSERVER POR MEDIO DE FUSIONA LA EMPRESA SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA, Y ACEPTAR LOS BIENES ACTIVOS Y PASIVOS COMO UN APORTE DE CAPITAL DE LOS SOCIOS AMPARO CASTILLO Y ELIM ISAI LANZA CASTILLO.**- Así mismo; autorizan al **PRESIDENTE** de la sociedad **SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.)**, para que comparezca ante el Notario de su elección y que proceda a suscribir el instrumento Público de **Fusión por absorción** con el Representante Legal de la sociedad absorbente **SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.)**. También autorizan al **PRESIDENTE** de la sociedad **SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.)** para que comparezca ante el Notario de su elección a Certificar el Acta antes referida, para su debida inscripción en el Registro Público de la propiedad Inmueble y Mercantil de Managua.- No habiendo otros puntos que tratar se aprueba la presente acta, se ratifica y se firma por todos y cada uno de los socios, quienes firman sin hacerle ninguna modificación y se cierra la sesión, a las diez y treinta minutos del medio día, del día doce de junio del año dos mil diecinueve.- (F) ILEGIBLE AMPARO CASTILLO PRESIDENTE (F) ILEGIBLE ELIM ISAI LANZA CASTILLO VICEPRESIDENTE (F) ILEGIBLE RODOLFO ABIUD LANZA CASTILLO SECRETARIO (F) ILEGIBLE ANA MARGARITA ROSSMAN CENTENO TESORERO.- Hasta aquí la transcripción íntegra del presente documento.- Managua Trece de mayo del dos mil diecinueve.- (f) **DRA. ROMAYNER JASNI BRAVO DOMINGUEZ, ABOGADA Y NOTARIO PÚBLICO.**

Reg. 2189 - M.- 25163785 - Valor C\$ 580.00

CERTIFICACION DE ACTA NUMERO DOS SESION EXTRAORDINARIA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.) En la ciudad de Managua a las ocho de la mañana, del **DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**- ANTE MI: **ROMAYNER JASNI BRAVO DOMINGUEZ**, Abogada y Notario Público, debidamente autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante un quinquenio que vence **VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**- Comparece el Señor **ELIM ISAI LANZA CASTILLO**, quien es mayor de edad, Soltero, Técnico Eléctrico, de Nacionalidad Hondureña y de transito por esta Ciudad de Managua, Nicaragua, identificado con Cedula de Residencia Nicaragüense Numero Uno, ocho, uno, cero, dos, cero, uno, uno, siete, cero, tres, siete, dos (1810201170372),

la que fue emitida el día diez de diciembre del año dos mil dieciocho, con vencimiento del día diez de diciembre del año dos mil diecinueve.- Doy fe de conocer personalmente al compareciente y que a mi juicio tiene la capacidad civil, legal y necesaria para obligarse y contratar y en especial para el otorgamiento del presente acto en el que actúa en su carácter de **PRESIDENTE Y SECRETARIO** de la **JUNTA DIRECTIVA** de la Sociedad **SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA**, sociedad creada, organizada y existente de conformidad a las Leyes de la Republica de Nicaragua, conforme **TESTIMONIO DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO VEINTIDOS (122) CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA Y ESTATUTOS**, autorizada en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día treinta de abril del año dos mil cuatro, ante los oficios Notariales de la Licenciada **ROSALINA ROMERO URBINA**, la que se encuentra debidamente inscrita bajo el Numero Veinticinco mil setecientos sesenta y siete guion B cinco (**25767-B5**), Paginas : De la doscientos cincuenta y uno a lo doscientos cincuenta y seis (**251/256**), Tomo: Ochocientos Noventa y dos guion B cinco (**892-B5**) libro Segundo de Sociedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua.- En tal carácter habla el Compareciente me pide que **CERTIFIQUE EL ACTA NUMERO DOS SESION EXTRAORDINARIA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTA**, que rola al reverso del folio número diez y frente del folio número trece, la que integra y literalmente dice: **ACTA NUMERO DOS JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS** En la ciudad de Managua a las ocho de la mañana, del día **DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.** Reunidos en las instalaciones de la empresa **SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA, (SEL, S.A.)** que cita del Puente el Edén, cuatro cuadras abajo, Frente a COTARSA, estando reunidos todos los socios que conforman el cien por ciento (100%) del capital social y contando con la asistencia de los Socios: ; **ELIM ISAI LANZA CASTILLO**, titular de **NOVENTA Y CINCO (95) ACCIONES**, en su calidad de **PRESIDENTE Y SECRETARIO**, **AMPARO CASTILLO**, titular de **CINCO (05) ACCIONES**, en su calidad de **VICE PRESIDENTE**; los que conforman el **CIENTO POR CIENTO (100%)** que conforman el Capital Social de la Sociedad; **SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA**, por lo que está formado el Quórum de ley. Preside esta sesión ; el señor **ELIM ISAI LANZA CASTILLO**, en calidad de **PRESIDENTE** de la sociedad, "**SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA**"(SEL, S.A.) para exponer los puntos de agenda a tratar los cuales serán: 1) **DISOLUCION DE LA SOCIEDAD SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.)**, **POR MEDIO DE LA FIGURA FUSION DE ABSORCION DE SOCIEDADES ENTRE "SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA"** mejor conocida abreviadamente como (SEL, S.A.) y de la sociedad denominada **SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA**, mejor conocida abreviadamente como (SELNIC, S.A), sociedad creada, organizada y existente de conformidad a las Leyes de la republica de Nicaragua, conforme **TESTIMONIO DE**

ESCRITURA PUBLICA NUMERO SIETE (07) CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA Y ESTATUTOS, autorizada en la ciudad de Managua, a las once de la mañana, del día veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, ante los oficios Notariales de la Licenciado IRVING ERNESTO CORDERO MORALES, la que fue debidamente inscrita el día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, bajo el Numero Único del folio personal MG00-22—006187, en Asiento 1ro. del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua. 2) FUSION POR ABSORCION DE SOCIEDADES ENTRE “SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA” mejor conocida abreviadamente como (SEL, S.A.) y de la sociedad denominada SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, mejor conocida abreviadamente como (SELNIC, S.A.) 3) TRASLADO DE BIENES, ACTIVOS Y PASIVOS LA SOCIEDAD “SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA” (SEL, S.A.) A LA SOCIEDAD ABSORVENTE SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA (SELNIC, S.A.)- 3) TRASLADO DE BIENES, ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.) a la Sociedad SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.) como aporte de capital de los socios de SEL, S.A. que es la sociedad a disolver.- Por lo que se le concede la palabra al presidente de la sociedad SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA, Señor ELIM ISAI LANZA CASTILLO y dice: 1) DISOLUCION DE LA SOCIEDAD SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA, POR MEDIO DE LA FIGURA FUSION POR ABSORCION DE SOCIEDADES ENTRE “SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA” y de la sociedad denominada SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, mejor conocida abreviadamente como SELNIC, S.A.: Que en vista de que su representada SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.) y la sociedad SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.), tienen dos accionistas en común y tomando en cuenta la necesidad de optimizar la administración de los Recursos Humanos y financieros de los cuales disponen, por lo que resulta necesario evitar la duplicidad de gastos originados en la administración de ambas sociedades, para dichos fines propone a la Junta General de Accionistas Disolver la sociedad SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.) por medio de la figura de Fusión por absorción y fusionar los activos y pasivo de SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.), con los activos y pasivos de SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.), para crear una sola entidad jurídica.- 2) FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE SOCIEDADES: a) Que dicha fusión de ambas sociedad antes relacionadas SEL, S.A. y SELNIC, S.A. de la cual ambos son socios; sería a través de la figura de FUSION POR ABSORCION, donde SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.) se disolverá sin liquidación, b) Aceptar la transferencia de los

activos y pasivos de la sociedad disuelta y absorbida por la sociedad SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.) como sucesora a titulo universal c) acordar la base financiera sobre la cual se acuerda la fusión en el Balance General combinado con la sociedad disuelta SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.) y de la sociedad absorbente SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.) será a partir de la fecha de disolución de la sociedad a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, incorporándose al patrimonio de la sociedad a SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.) el patrimonio absorbido de SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.), acordar que los gastos en que se incurra por la Fusión tales como impuestos de cualquier índole, derechos de inscripción y otros gastos necesarios para realizar dicha Fusión serán asumidos por SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.) d) Los accionistas de SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.), entregaran a la sociedad absorbente las totalidad de acciones de las que son titulares, y dichas acciones quedaran canceladas.-3)- BIENES, ACTIVOS y PASIVOS de la empresa SUMINISTROS ELECTRICOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEL, S.A.): Que propone a los accionistas de SEL, S.A. que todos los Bienes, Activos y Pasivos que aún posee la sociedad pasen a la sociedad SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.), de la cual ambos son socios como un aporte de capital de ambos accionistas.- Se somete a votación dichos puntos de agenda antes descritos y ambos accionista de forma unánime aprueban y votan a favor de la moción.- Así mismo; autorizan al Señor ELIM ISAI LANZA CASTILLO, PRESIDENTE Y SECRETARIO de la sociedad SUMINISTROS ELECTRICOS, S.A. para que proceda a suscribir el instrumento Publico de disolución y Fusión por absorción con el representante legal de la sociedad absorbente SUMINISTROS ELECTRICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (SELNIC, S.A.) también se autorizan al Señor ELIM ISAI LANZA CASTILLO, PRESIDENTE Y SECRETARIO de la sociedad SUMINISTROS ELECTRICOS, S.A. para que comparezca ante el Notario de su elección a Certificar el Acta antes referida, para su debida inscripción en el Registro Público de la propiedad Inmueble y Mercantil de Managua.- No habiendo otros puntos que tratar se aprueba la presente acta, se ratifica y se firma por todos y cada uno de los socios, quienes firman sin hacerle ninguna modificación y se cierra la sesión, a las diez y treinta minutos del medio día, del día diez de junio del año dos mil diecinueve.- (F) ILEGIBLE ELIM ISAI LANZA CASTILLO (F) ILEGIBLE AMPARO CASTILLO.- Hasta aquí la transcripción íntegra del presente documento.- Managua Doce de Junio del año dos mil diecinueve.- (F) ILEGIBLE. (f) DRA. ROMAYNER JASNI BRAVO DOMINGUEZ, ABOGADA Y NOTARIO PÚBLICO.

SECCIÓN JUDICIAL

Reg. 2119 – M. 24717351 – Valor C\$ 1,740.00

ASUNTO N° : 000051-0775-2018CO.

EDICTO

Por cuanto Lic. Marlon Gazo Peña, Apoderado General Judicial de los señores Kent Meredith Brudney y Phyllis Greehouse Brudney, expresa que desconoce el domicilio de los señores Ana Cecilia Callejas de Chamorro, Francisca Amparo Muñiz Carbonero, Gregoria del Socorro Espinoza Cerda y Patrick Shannon Lynch por estar incoada en este despacho judicial demanda de División Material por cesación de Comunidad interpuesta por: {Lic. Marlon Gazo Álvarez, y por ser ellos los colindantes:

Conforme lo dispuesto art 152. CPCN, por medio de edicto hágase saber a Ana Cecilia Callejas de Chamorro, Francisca Amparo Muñiz Carbonero, Gregoria del Socorro Espinoza Cerda y Patrick Shannon Lynch la resolución dictada por esta autoridad que en su parte resolutive dice:

JUZGADO LOCAL UNICO DE SAN JUAN DEL SUR, DEPARTAMENTO DE RIVAS, RAMA CIVIL ORAL. VENTISEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

LAS ONCE DE LA MAÑANA.

FALLO:

1.- Por admitida a trámite la presente solicitud de División Material por cesación de comunidad, reprogramase por **ULTIMA VEZ** el deslinde y amojonamiento de la porción indivisa de un bien inmueble ubicado en la comarca de el Bastón, jurisdicción del municipio de San Juan del Sur, Departamento de Rivas, el cual cuenta con un área superficial según título de una hectárea y cuatro mil cien punto treinta metros cuadrados (1 Ha 4,100.30 mts²) equivalentes a dos manzanas con cero cero cero punto **cero ocho varas cuadradas (2 Mz 0000.08 vrs²)**, pero que en remediación posterior se demostró que el área en físico del lote en cuestión es de una hectárea **tres mil doscientos veintiún punto seiscientos quince metros cuadrados (1 Ha 3,221.615 mts²)** equivalentes a una manzana y ocho mil setecientos cincuenta y tres punto siete varas cuadradas (1 mz 8,753.7 vrs²), comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: Carretera de por medio que va de San Juan del Sur a La Chocolate y propiedad antes de Ana Cecilia Callejas de Chamorro, hoy de Inversiones Villa de Mar S.A.; Sur: Román Rodríguez; Este: Resto de la propiedad de Inversiones Villa del Mar S.A. y Oeste: Santos Ruiz, todo de conformidad con Testimonio de Escritura Pública número cuatrocientos cuarenta y nueve (449) de Desmembración y Compraventa de Bien Inmueble, otorgada en la ciudad de Rivas, a las diez de la mañana del veintiocho

de noviembre del año dos mil cinco, ante el oficio notarial de Mercedes Mejía Incer, Instrumento Público debidamente inscrito bajo Número: Veintiséis mil ochocientos cincuenta y seis (26,856); Asiento: Treinta y siete (37°); Folios: Doscientos veintiséis y cuarenta y ocho (226-048); Tomo: Trescientos noventa y nueve y cuatrocientos tres (399-403), Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Rivas.

Y que mediante plano topográfico elaborado por el Ingeniero Juan Pablo Jarquín Castellón, quien cuenta con Licencia Catastral J, J, C, uno, cero, cero, ocho, seis (JJC100086) se han determinado las coordenadas, rumbos y distancias del lote que se solicita dividir materialmente y los cuales se describen así: Estación Uno (01) con rumbo Sur cuarenta y tres grados, cero ocho minutos, cincuenta y nueve segundos Este (S43°08'59"E), se mide una distancia de nueve punto doscientos ochenta y cuatro metros (9.284 mts), se llega a la Estación Dos (02) con rumbo Sur cuarenta y dos grados, veintidós minutos, treinta y tres segundos Este (S42°22'33"E), se mide una distancia de diecinueve punto doscientos cincuenta y cuatro metros (19.254 mts), se llega a la Estación Tres (03) con rumbo Sur cuarenta y cuatro grados, veintidós minutos, treinta y siete segundos Este (S44°22'37"E), se mide una distancia de diez punto trescientos catorce metros (10.314 mts), se llega a la Estación Cuatro (04) con rumbo Sur cuarenta y dos grados, cincuenta y cuatro minutos, veinticuatro segundos Este (S42°54'24"E), se mide una distancia de veintiún punto quinientos noventa y tres metros (21.593 mts), se llega a la Estación Cinco (05) con rumbo Sur cuarenta grados, diez minutos, cero un segundos Este (40°10'01"E), se mide una distancia de quince punto ciento treinta metros (15.130 mts), se llega a la Estación Seis (06) con rumbo Sur cincuenta grados, veinte minutos, veintiséis segundos Este (S50°20'26"E), se mide una distancia de tres punto novecientos setenta y un metros (3.971 mts), se llega a la Estación Siete (07) con rumbo Sur cuarenta y un grados, cincuenta y cinco minutos, veinticuatro segundos Este (S41°55'24"E), se mide una distancia de veintidós punto ciento noventa y tres metros (22.193 mts), se llega a la Estación Ocho (08) con rumbo Sur cuarenta y cuatro grados, treinta minutos, cuarenta segundos Este (S44°30'40"E), se mide una distancia de catorce punto novecientos cincuenta y siete (14.957 mts), se llega a la Estación Nueve (09) con rumbo Sur cuarenta y un grados, cuarenta y siete minutos, cincuenta y siete segundos Este (S41°47'57"E), se mide una distancia de dieciocho punto doscientos ochenta y siete (18.287 mts), se llega a la Estación Diez (10) con rumbo Sur cuarenta y seis grados, treinta y un minutos, cero cero segundos Este (S46°31'00"E), se mide una distancia de once punto setecientos setenta y un metros (11.771 mts), se llega a la Estación Once (11) con rumbo Sur treinta y seis grados, cuarenta y ocho minutos, diez segundos Este (S36°48'10"E), se mide una distancia de trece punto seiscientos ocho metros (13.608 mts), se llega a la Estación Doce (12) con rumbo Sur treinta y cinco grados, cuarenta y un minutos, cero dos segundos Este (S35°41'02"E),

se mide una distancia de veinticinco punto seiscientos cuarenta y un metros (25.641 mts), se llega a la Estación Trece (13) con rumbo Sur cuarenta y un grados, veintitrés minutos, cuarenta segundos Este (S41°23'40"E), se mide una distancia de once punto setecientos noventa y tres (11.793 mts), se llega a la Estación Catorce (14) con rumbo Sur cuarenta y cinco grados, veinticuatro minutos, veintiséis segundos Este (S45°24'26"E), se mide una distancia de nueve punto novecientos diecisiete metros (9.917 mts), se llega a la Estación Quince (15) con rumbo Norte cincuenta y tres grados, cincuenta y tres minutos, cincuenta y nueve segundos Este (N53°53'09"E), se mide una distancia de diecinueve punto ochocientos ochenta y dos metros (19.882 mts), se llega a la Estación Dieciséis (16), con rumbo Norte cuarenta y nueve grados, cero dos minutos, cuarenta y seis segundos Este (N49°02'46"E), se mide una distancia de cuarenta y un punto ciento sesenta y tres metros (41.163 mts), se llega a la Estación Diecisiete (17) con rumbo Norte cuarenta grados, veintiséis minutos, cincuenta segundos Oeste (N40°26'50"W), se mide una distancia de veintinueve punto doscientos noventa y cinco metros (29.295 mts), se llega a la Estación Dieciocho (18) con rumbo Norte treinta y cinco grados, cero nueve minutos, treinta y cuatro segundos Oeste (N35°09'34"W), se mide una distancia de veinticuatro punto doscientos treinta y nueve metros (24.239 mts), se llega a la Estación Diecinueve (19) con rumbo Norte treinta y nueve grados, treinta y tres minutos, veinte segundos Oeste (N39°33'20"W), se mide una distancia de cincuenta punto trescientos cuarenta y dos metros (50.342 mts), se llega a la Estación Veinte (20) con rumbo Norte cuarenta grados, treinta minutos, treinta segundos Oeste (N40°30'30"W), se mide una distancia de sesenta y dos punto doscientos seis metros (62.206 mts), se llega a la Estación Veintiuno (21) con rumbo Norte cuarenta grados, cincuenta y dos minutos, veinticuatro segundos Oeste (N40°52'24"W), se mide una distancia de treinta y tres punto cero cincuenta y cinco metros (33.055 mts), se llega a la Estación Veintidós (22) con rumbo Sur setenta y seis grados, cuarenta y ocho minutos, veintitrés segundos Oeste (S76°48'23"W), se mide una distancia de siete punto setecientos cincuenta y nueve metros (7.759 mts), se llega a la Estación Veintitrés (23) con rumbo Sur cincuenta y ocho grados, diecisiete minutos, cuarenta y un segundos Oeste (S58°17'41"W), se mide una distancia de veinte punto cero noventa y dos metros (20.092 mts), se llega a la Estación Veinticuatro (24) con rumbo Sur cincuenta y seis grados, cincuenta y ocho minutos, diecisiete segundos Oeste (S56°58'17"W), se mide una distancia de tres punto trescientos setenta y tres metros (3.373 mts), se llega a la Estación Veinticinco (25) con rumbo Sur cincuenta y tres grados, cero siete minutos, treinta y ocho segundos Oeste (S53°07'38"W), se mide una distancia de treinta y ocho punto trescientos cincuenta y nueve metros (38.359 mts), se llega a la Estación Uno (01) que fue el punto de partida, cerrando así la poligonal del lote a ser dividido materialmente, el cual actualmente cuenta con los siguientes linderos particulares: Norte: Calle San Juan del Sur-El Bastón de por medio, Ana Cecilia Chamorro; Sur: Amparo Muñiz; Este: Ana Cecilia Chamorro y Oeste: Socorro Espinoza, James Patrick Gale.

2.- Concédasele intervención a Catastro Físico Departamental, debiéndose girar el oficio correspondiente a fin de que

deleguen a perito especialista en la materia para que asista a esta Judicial en la diligencias de deslinde y amojonamiento.

Así mismo, téngase como perito de la parte solicitante al Ingeniero Juan Pablo Jarquin Castellón, quien junto al perito de catastro deberá de rendir previo al acto del deslinde y amojonamiento, promesa de ley.

3.- Cítese a todas las partes interesadas, señores Kent Meredith Brudney y Phyllis Greehouse Brudney, representados por el Lic. Marlon José Gazo Peña, y a los colindantes:

a) Ana Cecilia Callejas de Chamorro, identificada con cédula nicaragüense cero, ocho, uno, guion, uno, ocho, uno, uno, cinco, cero, guion, cero cero, cero, tres, letra "B" (081-181150-0003B), de generales y domicilio desconocido.

b) Francisca Amparo Muñiz Carbonero, identificada con cédula nicaragüense cinco, seis, uno, guion, uno, uno, cero, cinco, cuatro, cero, guion, cero, cero, cero, dos, letra "X" (561-110540-0002X), de generales y domicilio desconocido.

c) Gregoria del Socorro Espinoza Cerda, identificada con cédula cinco, seis, uno, guion, uno, uno, cero, tres, cuatro, cinco, guion, cero, cero, cero, dos, letra "H" (561-110345-0002H), de generales y domicilio.

d) Patrick Shannon Lynch, de generales y domicilio desconocido.

4.- Prevéngase a las personas citadas concurren con sus respectivos títulos de propiedad o del derecho real que corresponda, y perito si lo consideran necesario, para tal efecto se señala la audiencia de las **ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.**

En vista que se desconoce el domicilio de los colindantes, señores Ana Cecilia Callejas de Chamorro, Francisca Amparo Muñiz Carbonero, Gregoria del Socorro Espinoza Cerda, y Patrick Shannon Lynch de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 CPCN, se ordena que el presente auto sea notificado por edictos, a ser publicados en La Gaceta, Diario Oficial, o un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada, fijando copia de la presente resolución o de la cédula respectiva en la tabla de avisos. Agréguese al expediente copia de dichas publicaciones.

5.- De conformidad con los arts. 195 párrafo segundo, 542 y 543 CPCN se le hace saber a las partes que contra el presente auto cabe el recurso de reposición que deberá interponerse dentro del plazo de tres días a partir del siguiente día de notificado. Notifíquese. (F) Msc. Gioconda Rodríguez Altamirano. Jueza (F) M. González Mendoza. Sria.

Es conforme con su original. San Juan del Sur, Veintiséis de julio del dos mil diecinueve.- (F) Msc. Gioconda Rodríguez Altamirano, Jueza Local Único de San Juan del Sur. (F) Lic. Maximina González Mendoza, Secretaria Judicial.

3-3

Reg. 2215 – M. 25228467 – Valor C\$ 435.00

CERTIFICACIÓN: El suscrito Juez Tercero Distrito Civil Circunscripción Managua, certifico cedula de notificación dirigida a Alquileres de Bienes Muebles S.A, dentro del proceso ordinario, promovido por el Estado de Nicaragua en contra de Francisco García Carballo y otros, quien íntegra y literalmente dice:

0403CED2019001778
013455-ORM4-2013-CV

Dirección: TABLA DE AVISO. -

PODER JUDICIAL

Cédula Judicial de Notificación

ASUNTO N° : 013455-ORM4-2013-CV
ASUNTO PRINCIPAL N° : 013455-ORM4-2013-CV
ASUNTO ANTIGUO N° :

Juzgado Tercero Distrito Civil Circunscripción Managua

El suscrito Oficial Notificador ILEGIBLE de la Oficina de Notificaciones de MANAGUA a Usted: **ALQUILERES DE BIENES MUEBLES S.A, REPRESENTADA POR LIC. MANUELDE JESUS MARTÍNEZ.**- por la vía de la Notificación y por la presente Cédula le hago saber que en el número de asunto 013455-ORM4-2013-CV, radicado en el Juzgado Tercero Distrito Civil Circunscripción Managua, por demanda de Acciones de propiedad sobre reforma agraria, interpuesta por ESTADO DE NICARAGUA REPRESENTADO POR EL PROCURADOR AUXILIAR CIVIL JAIRO CRUZ ROMERO, Y PRINCESA NEVILIA CROSS WOO en contra de FRANCISCO GARCIA CARBALLO CONOCIDO COMO SILVIO FRANCISCO CARBALLO GARCIA y OSCAR ANTONIO POMARES ALVAREZ y IVAN ANTONIO SABORIO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESION DEL SEÑOR GERMAN SABORIO MORALES y NIMIA LISSETTE RODRIGUEZ MEDINA (GEOVANNY BATISTA CAMPO ZAPATA) y MIRNA JANNETTE ESCOBAR LOPEZ y INVERSIONES y DESARROLLOS MIA S.A (INDEMI S.A) y REPRESENTADA POR HECTOR ALMENDAREZ CRUZ y ALQUILERES DE BIENES MUEBLES S.A y REPRESENTADA POR LIC. MANUELDE JESUS MARTÍNEZ.- y MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO y GLOBAL MOTOR S.A REPRESENTADA POR ARTURO SANTIAGO GANGUAS POL y IVAN ANTONIO SABORIO BARRETO (SUCESION DEL SEÑOR GERMAN SABORIO MORALES) y FELIX ANTONIO SABORIO BARRETO (SUCESION DEL SEÑOR GERMAN SABORIO MORALES) y DORA MARIA SABORIO BARRETO (SUCESION DEL SEÑOR GERMAN SABORIO MORALES) y MARVIN JOSÉ SABORIO BARRETO (SUCESION DEL SEÑOR GERMAN SABORIO MORALES) y GERMAN SABORIO BARRETO (SUCESION DEL SEÑOR GERMAN SABORIO MORALES) y DANILLO JOSE SABORIO BARRETO (SUCESION DEL SEÑOR GERMAN SABORIO MORALES) y MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO para que SEA DE SU CONOCIMIENTO. Se ha dictado: Auto el que integro y literalmente dice: Auto el que integro y literalmente dice: *Juzgado Tercero Distrito Civil Circunscripción Managua. Siete de agosto de dos*

mil diecinueve. Las diez y catorce minutos de la mañana. Revisadas las presentes diligencias se observa que rola en los folios seiscientos veintiocho y seiscientos veintinueve (628 y 629), cedula de notificación dirigida a la Sociedad Alquileres de Bienes Inmuebles S.A. representada por el licenciado Manuel de Jesús Martínez, en donde se constata que no se pudo notificar las cedulas debido que al constituirse en la dirección señalada la Lic. Scarleth Betancourt manifestó que la oficina de M y G se cambió de domicilio, por lo tanto si la parte cambia de domicilio se encuentra obligado a reportarlo a este despacho por lo que se resuelve, de conformidad con los artículos 122 del Código de Procedimiento Civil y 97 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, notifíquese por cédula el presente auto y el dictado a las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana del treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, la que se fijará en la Tabla de Avisos de este juzgado. Notifíquese. (F) J. R. Zepeda, (F) L. Malespin Srio..... Juzgado Tercero Distrito Civil Circunscripción Managua. Treinta de julio de dos mil diecinueve. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana. Vistos los escritos presentado a las diez y veintiocho minutos de la mañana del quince de julio del dos mil diecinueve, por el licenciado Julio Cesar González Henríquez, en calidad de Procurador y donde señala nuevo lugar para notificaciones al demandado Miguel Ángel Urbina Blanco, solicitando que allí se le notifique, así mismo el presentado por el Abogado Denis José Sánchez en su carácter de Procurador Nacional Civil, donde pide intervención en la presente causa en sustitución del Procurador personado en autos, además regresa la carta orden dirigida al Juzgado Local de Ticuantepe sin diligenciar, y solicita se emita otra dirigida al Juzgado de Nindirí señalando que esta judicatura es la competente ya que el domicilio de la persona a notificar está en esa jurisdicción; esta autoridad Resuelve: I.- A como se pide y constatando en autos que al demandado Miguel Ángel Urbina Blanco no se le notificó válidamente el auto de las diez y treinta y uno minutos de la mañana, Veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, notifíquese el precitado auto al demandado Miguel Ángel Urbina Blanco, en la dirección señalada por el petente. II.- Conforme a certificación de Acuerdo de Nomenclario No. 15-20015 y Acta de Toma de Posesión No. 08, téngase al Abogado Denis José Sánchez López, mayor de edad, casado, Abogado con domicilio laboral en esta Ciudad, en su calidad de Procurador Nacional Civil de la Procuraduría General de la República, como representante legal del Estado de Nicaragua, désele la intervención de ley como en derecho corresponde en sustitución del Licenciado Julio César González Henríquez. III.- Constando en autos al pie de la cedula de notificación la razón puesta por el oficial notificador, que estando en el lugar señalado para la notificación constatan que es en Veracruz, por tanto no son competentes por no tener jurisdicción y visto el pedimento del Procurador Civil Denis Sánchez, accédase al mismo, en consecuencia se ordena a secretaria notificar como corresponde, al señor HECTOR IVAN ALMENDARES CRUZ, en la calidad con que actúa, el presente auto, el de las diez y treinta y uno minutos de la tarde del veintinueve de octubre del dos mil dieciocho y el auto de las doce y treinta y seis minutos de la tarde del siete de marzo de dos mil diecinueve. Siendo que el señor HECTOR IVAN

ALMENDARES CRUZ, es del domicilio de Veracruz Jurisdicción del Municipio de Nindirí, gírese Carta Orden con inserción íntegra de esta providencia a la Señora Jueza Local Único de Nindirí, a fin de que previo cúmplase ordene hacer las notificaciones correspondientes al señor HECTOR IVAN ALMENDARES CRUZ, en la calidad con que actúa, a la siguiente dirección: Residencial Las Lomas, Km 14 Carretera a Masaya, Supermercado Santa María 150 Mts al Sur, 100 Mts al Este. Y una vez evacuada dicha diligencia enviarlas a este Juzgado. Notifíquese (F) J. R. Zepeda Juez; (F) L. Malespín Sria. Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted la resolución que antecede por medio de la presente cedula, leyéndosela íntegramente, en la ciudad de MANAGUA a las tres y quince minutos de la tarde del día ocho de Agosto del año dos mil diecinueve

ILEGIBLE FIRMA DEL OFICIAL NOTIFICADOR Nombre y Firma de quien recibe: _____ l. En la ciudad de MANAGUA, a las _____ minutos de la _____ del día _____ del año dos mil _____ notifiqué por medio de la cédula judicial al señor (a) _____, la resolución que antecede que dejé en el lugar señalado para notificaciones la que entregué al señor (a) _____

Leyéndola la íntegramente, quien es mayor de dieciséis años de edad, se ofreció entregar dicha cédula al interesado, de quien me manifestó no se encontraba en ese momento, pero si en la localidad. _____

Firma Oficial del Notificador Constanca El infrascrito notificador hace constar y da fe que:

La cedula judicial se fijó en la tabla de Aviso del ILEGIBLE Ocho de agosto del dos mil diecinueve
MANAGUA _____.

ILEGIBLE Firma Oficial del Notificador

LEYANMAL

Es conforme con su original con el cual fue debidamente cotejado, el que consta de dos folios útiles los que rubrico, sello y firmo. Managua, doce de agosto de dos mil diecinueve. (F) MSC JOSE RAMÓN ZEPEDA JUAREZ, JUEZ TERCERO DISTRITO CIVIL CIRCUNSCRIPCION MANAGUA. (F) Lic. Leyman Antonio Malespín, Secretario Judicial. Exp No 013455-ORM4-2013-CV

Reg. 2127 – M. 24871623 – Valor C\$ 1,740.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Secretario Judicial ULRICHT RAF. BONILLA VIVAS del Juzgado Local Civil de Oralidad de la ciudad de Masaya, certifica la sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, dentro del expediente Judicial N0. 0232-0305-2019 CO. con Solicitud de CANCELACION DEL CERTIFICADO A PLAZO FIJO, promovido por Lic. SILVIO JOSE PUTOY LOPEZ en

su calidad de apoderado General Judicial de la señora ZOILA CAROLINA QUEZADA CASCO sentencia que fue debidamente copiada en el libro copiador de sentencias, bajo sentencia N0. 128, Folios N0. 566 al 569, Tomo N0. I, que íntegra y literalmente dice: ASUNTO N°: 0232-0305-2019Co. ASUNTO PRINCIPAL N°: 0232-0305-2019Co. PONENCIA: DRA. REYNA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARCIA, JUEZA DEL JUZGADO LOCAL CIVIL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MASAYA. JUZGADO LOCAL CIVIL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MASAYA. VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. A LAS OCHO Y DIEZ MINUTOS DE LA MAÑANA. SENTENCIA No. 128. CANCELACION DEL CERTIFICADO A PLAZO FIJO Parte Solicitante: ZOILA CAROLINA QUEZADA CASCO. Representada por: Licenciado SILVIO JOSE PUTOY LOPEZ, APODERADO GENERAL JUDICIAL. Objeto del proceso: PROCESO VOLUNTARIO DE CANCELACION DE CERTIFICADO A PLAZO FIJO. Yo. DRA. REYNA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARCIA, Jueza del Juzgado Local Civil de Oralidad de la ciudad de Masaya. En nombre de la República de Nicaragua, y una vez examinadas las presentes diligencias, del proceso Voluntario de Cancelación del Certificado a Plazo Fijo, dicto sentencia definitiva como en derecho corresponde. ANTECEDENTES DE HECHO: 1.- De conformidad con los artos 198, 199, 201, 774, 788, 789 del CPCN, Artículo 89 Ley General de Título Valores, en los antecedentes de hecho se consignaran con claridad y la concisión posible y en los párrafos separados numerados, las pretensiones de las partes o interesados los hechos en que las funden que hayan sido alegadas, oportunamente y tengan relación con las cuestiones que deben resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados en su caso. De conformidad con el arto 789 del CPCN. La autoridad Judicial y notaria o notario público emitirá su fallo oralmente en la audiencia y dictara su resolución por escrito en plazo de cinco días contados desde su terminación o de la última diligencia practicada. Los autos y sentencias que ponen fin a estos procesos no adquieren el carácter de cosa juzgada en consecuencia no impedirán el inicio de un proceso contencioso posterior, con el mismo objeto. 2.- Por medio de escrito presentado en secretaría Judicial de este juzgado el Veintinueve de Marzo del año dos mil diecinueve a las Doce y tres minutos de la tarde, presentado por el solicitante Licenciado SILVIO JOSE PUYOY LOPEZ, mayor de edad, de profesión Abogado y Notario Público, sexo Masculino y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora ZOILA CAROLINA QUEZADA CASCO donde solicita CANCELACION DEL CERTIFICADO A PLAZO FIJO Numero: 7050001306, además adjunta las pruebas documentales y testificales en la presente solicitud. 3.- Por auto dictado el Cuatro de Abril del año del año dos mil diecinueve a las Nueve y treinta minutos de la mañana, de conformidad con el arto 788 CPCN, se convocó a la parte solicitante señora: ZOILA CAROLINA QUEZADA CASCO quien estuvo Representada por su Apoderado General Judicial Licenciado: SILVIO JOSE PUTOY LOPEZ, compareciendo la parte solicitante los testigos propuestos y la Gerente de la Sucursal del Banco de Finanzas de Masaya (BDF) Licenciada CLAUDIA MARENCO, no compareció a la

Audiencia Única, se levanto acta de audiencia única. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** 1- De conformidad con los artículos 231, 234, 236, 774, 787, 788, 789 del CPCN y artículo 89 Ley General de Título Valores. Que en la presente solicitud de **CANCELACION DE CERTIFICADO A PLAZO FIJO** Numero: 7050001306, se han seguido los trámites exigidos por la ley 902, **CODIGO PROCESAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (C. P. C. N.)**. 2.- Con las declaraciones testificales de la señora: **JANETT DE LOS ANGELES QUEZADA CASCO**, mayor de edad, soltera, Economista, de este domicilio de Masaya, identificada con cédula de identidad numero: 408-060758-0000P, y el señor: **OSMAR DAVID HUETE QUEZADA**, mayor de edad, soltero, Técnico en computación, de este domicilio de Masaya, identificado con cédula de identidad numero: 401-030490-0002U, se demuestra la **PERDIDA DEL CERTIFICADO A PLAZO FIJO** Numero: 7050001306 por la cantidad de dinero: **QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CORDOBAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE CORDOBA (C\$ 15,167.59)**, mas las aportaciones de documentales consistentes en: Testimonio de escritura Pública numero Setenta y tres de Declaración Notarial de Reposición de Título Valor, Carta emitida por la Licenciada Claudia Marengo, Gerente Sucursal Masaya Institución Banco de Finanzas con fecha del Veintiséis de Marzo del año dos mil diecinueve, en donde le informan a la señora Zoila Carolina Quezada Casco el trámite Judicial a realizar para la cancelación del certificado extraviado, Testimonio de Escritura numero Sesenta Poder General Judicial, Carta dirigida a la Gerente de la sucursal Masaya Licenciada Claudia Marengo de fecha del Veinticinco de Marzo del año dos mil diecinueve en donde la señora Zoila Carolina Quezada Casco le informa a la Gerente de la pérdida del Certificado a plazo fijo numero: 7050001306, Copia del certificado a plazo fijo emitido por la Institución Financiera Banco de Finanzas (BDF), Copia de cédula de identidad a nombre de: **ZOILA CAROLINA QUEZADA CASCO**, Copias de cédulas de identidad de los testigos señora: **JANETT DE LOS ANGELES QUEZADA CASCO** y el señor: **OSMAR DAVID HUETE QUEZADA**, de generales de ley en Autos, los cuales fueron incorporados en audiencia del día Veintiocho de Mayo del año dos mil diecinueve a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, efectivamente se ha demostrado la **PERDIDA DEL CERTIFICADO A PLAZO FIJO** Numero: 7050001306, por la cantidad de dinero: **QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CORDOBAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE CORDOBA (C\$ 15,167.59)**. 3- Se celebró audiencia única y cumpliendo los requisitos que establece los artículos 187, 199, 201 187, 199, 201 y 774, 787, 788, 789 del CPCN, se dio trámite a la presente solicitud. **FALLO:** De conformidad con los artículos 27, 34, 158, 160 Cn. (**CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**) y con los Artículos 187, 199, 201 187, 199, 201 y 774, 787, 788, 789 , **CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (C,P,C,N)**. **LASUSCRITA JUEZ FALLA:** I. SE ESTIMA la solicitud de Cancelación del Certificado a Plazo Fijo presentada por el Licenciado **SILVIO JOSE PUTOY LOPEZ, Apoderado General Judicial de la señora: ZOILA CAROLINA QUEZADA CASCO**, de calidades de ley en Autos. II- **CANCELESE EL CERTIFICADO A PLAZO FIJO** Extraviado Número:

7050001306. Hasta por la cantidad de: QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CORDOBAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE CORDOBA (C\$ 15,167.59), por uno nuevo en base al arto. 89, Ley de Títulos Valores (LTV) III- La presente Resolución no adquiere el carácter de cosa juzgada, de conformidad con el art. 789 párrafo segundo CPCN. IV.- Sirva la certificación de la presente sentencia de suficiente mandato a la Gerente de la Institución Financiera Banco de Finanzas (BDF) Sucursal Masaya, a quien se le ordena hacer la debida Reposición del Certificado a Plazo Fijo. V- Cópiese y notifíquese y líbrese la certificación a la parte interesada. VI.- Prevéngase a las partes que esta resolución por tener carácter de definitiva es susceptible de recurso de apelación que debe interponerse ante este mismo juzgado dentro de diez días contados desde el día siguiente a su notificación debiendo en el escrito de recurso expresar los agravios que la resolución le cause art. 549 CPCN. Cópiese y Notifíquese. (F) **DRA. REYNA DE LOS ANGELES GUTIRREZ GARCIA. JUEZA DEL JUZGADO LOCAL CIVIL DE ORALIDAD DE MASAYA.** (F) **ULRYCHT RAF. BONILLA VIVAS. SECRETARIO JUDICIAL.** Es conforme su original y consta de dos hojas de papel común, que firmo, sello y rúbrico en la ciudad de Masaya, a los diecisiete días del mes de Junio del año dos mil diecinueve. **LIC. ULRYCHT RAF BONILLA VIVAS. SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO LOCAL CIVIL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MASAYA.**

3-2

UNIVERSIDADES

Reg. TP11992 – M. 25346106 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General de UCAN, Certifica que en la página 49, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad, FF.CC.MM, que este Departamento lleva a su cargo, se Inscribió el Título que dice **“LA UNIVERSIDAD CRISTIANA AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UCAN”**. **POR CUANTO:**

ARLEN VIRGINIA NÚÑEZ CHÉVEZ. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extendiendo el Título de: **Licenciado (a) en Psicología, con Mención en Clínica.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Es conforme. León, dos de julio del dos mil diecinueve. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los dos días del mes de julio del año dos mil diecinueve. (f) Secretaria General U.C.A.N.